



Roj: **STS 898/2023 - ECLI:ES:TS:2023:898**

Id Cendoj: **28079150012023100020**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2023**

Nº de Recurso: **55/2022**

Nº de Resolución: **17/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO PIGNATELLI MECA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT, barcelona, 06-07-2022 (Recurso 7/2021),  
ATS 15817/2022,  
STS 898/2023**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 17/2023**

Fecha de sentencia: 08/03/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 55/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/03/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Procedencia: Tribunal Militar Territorial Tercero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: NCM

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 55/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 17/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Fernando Marín Castán

En Madrid, a 8 de marzo de 2023.

Esta sala ha visto el recurso de casación contencioso-disciplinario militar ordinario número 201/55/2022 de los que ante ella penden, interpuesto el Procurador de los Tribunales don Eladio Olivo Luján en nombre y representación de la Cabo Primero del Ejército del Aire y del Espacio doña Marisa , bajo la dirección Letrada de don Julián Parro Conde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Tercero con fecha 6 de junio de 2022, en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 7/21. Habiendo sido partes la recurrente y el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que por su cargo ostenta, y han concurrido a dictar sentencia los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados anteriormente referenciados, quienes, previa deliberación y votación, expresan el parecer del Tribunal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 7/21, deducido en su día por la Cabo Primero del Ejército del Aire y del Espacio doña Marisa contra la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe Director de la Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo -ETESDA- del Ejército del Aire y del Espacio de Zaragoza de fecha 13 de abril de 2021, confirmatoria, en vía de alzada, de la del Sr. Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la ETESDA, de fecha 10 de marzo anterior, por la que se le impuso la sanción de cinco días de arresto como autora de la falta leve consistente en "expresar públicamente opiniones que, relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas, no se ajusten a los límites derivados de la disciplina, realizadas cualesquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos", prevista en el apartado 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, el Tribunal Militar Territorial Tercero dictó, con fecha de 6 de junio de 2022, sentencia en la que expresamente declaró probados los siguientes hechos:

"Examinado lo actuado en el presente procedimiento, como hechos probados el Tribunal expresamente declara los siguientes: que el día 16 de febrero de 2021 la Cabo Primero del Ejército del Aire Marisa asistió a la conferencia sobre liderazgo en el Ejército del Aire impartida por el Cabo Mayor Felicísimo con destino en el ETESDA junto con veintiuna personas de tropa de esa escuela y el Suboficial Mayor de la misma. Durante el desarrollo de la conferencia la Cabo Primero Marisa profirió las expresiones "esto es todo mentira", "yo no quiero ser líder", "¿alguien de aquí se cree todo esto en serio?", "yo estoy muy mayor, lo que quiero es irme a mi casa". El Cabo Mayor Felicísimo al no poder continuar con la conferencia dada[s] las continuas interrupciones invitó a la Cabo Primero a abandonar la sala y dio parte de estos hechos".

**SEGUNDO.-** El fallo de la referida sentencia es del tenor literal siguiente:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso[-]disciplinario militar ordinario número 7/21, interpuesto por la Cabo Primero del Ejército del Aire Marisa con destino en la Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo (ETESDA) con sede en Zaragoza contra la [contra la] resolución sancionadora de cinco días de arresto impuesta por el Coronel Jefe Director del [de la] ETESDA, de fecha 13 de abril de 2021 que resolvía un recurso de alzada y confirmaba la resolución sancionadora del Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la ETESDA, de fecha 10 de marzo de 2021 que consideraba a la recurrente autora responsable de una falta leve prevista en el artículo 6, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, bajo la rúbrica de "Expresar públicamente opiniones que, relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas, no se ajusten a los límites derivados de la disciplina, realizadas cualesquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos".

**TERCERO.-** Notificada a las partes dicha sentencia, la representación procesal de la Cabo Primero doña Marisa , presentó escrito, que tuvo entrada en el Registro del Tribunal Militar Territorial Tercero con fecha 20 de julio de 2022, solicitando se tuviera por preparado recurso de casación contra aquella, lo que se acordó por el Tribunal de instancia en virtud de auto del día 12 de septiembre siguiente, ordenándose al propio tiempo remitir los autos originales a esta Sala así como emplazar a las partes para comparecer ante la misma en el plazo improrrogable de treinta días.

**CUARTO.-** Recibidos por esta Sala los autos originales y personadas las partes en tiempo y forma ante la misma, mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2022 se convoca la Sección de Admisión para el 15 de noviembre siguiente, a los efectos previstos en los artículos 90 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, reformada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.



**QUINTO.-** Acordada, por auto de 15 de noviembre de 2022, la admisión del presente recurso de casación contencioso-disciplinario militar ordinario, la precisión de las cuestiones que se entiende presentan interés casacional objetivo y las normas que, en principio, serán objeto de interpretación y continuar con arreglo a derecho la tramitación del mismo, por la representación procesal de la recurrente se formalizó, mediante escrito que tuvo entrada, a través de LexNet, en este Tribunal Supremo el día 14 de diciembre siguiente, el preanunciado recurso de casación, con fundamento en las siguientes alegaciones o consideraciones:

**Primera.-** Por vulneración de los principios a que debe ajustarse la tramitación del procedimiento disciplinario, así como el de legalidad y seguridad jurídica por la no aplicación del artículo 6.4 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la conculcación de los artículos 5 y 11, así como 41.2 de esa misma Ley Orgánica en relación con los artículos 9.3, 24 y 25 de la Constitución, descontextualizando la sentencia impugnada las expresiones vertidas, deduciéndose de la prueba testifical practicada en sede contenciosa que por parte de la Sala de instancia se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*.

**Segunda.-** Por infracción del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, ya que las expresiones vertidas por la recurrente no cumplen con las exigencias del tipo sancionador invocado, sancionándolas desde un punto de vista abstracto y subjetivo pero no concreto y objetivo, sin tener en cuenta la existencia de pruebas a favor de la demandante.

**SEXTO.-** Teniéndose por interpuesto el presente recurso, se confirió traslado del mismo y de las actuaciones de instancia por plazo de treinta días al Ilmo. Sr. Abogado del Estado a fin de que formalizara escrito de oposición, evacuando este dicho trámite en tiempo y forma, solicitando, por las razones que aduce y se dan aquí por reproducidas, su desestimación, con confirmación de la sentencia recurrida.

**SÉPTIMO.-** No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista y no conceptuándola tampoco necesaria esta Sala, se declaró concluso el presente rollo, señalándose, por providencia de fecha 9 de febrero de 2023, el día 7 de marzo siguiente, a las 11:00 horas, para la deliberación, votación y fallo del recurso, lo que se llevó a efecto por la Sala en dichas fecha y hora con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

**OCTAVO.-** La presente sentencia ha quedado redactada por el ponente con fecha de 8 de marzo de 2023 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la primera de las alegaciones, según el orden de interposición de las mismas, en que articula su impugnación, se queja, con notoria confusión y falta de orden argumentativo, la representación procesal de la demandante de que la sentencia que combate ha incurrido en vulneración de los principios a que debe ajustarse la tramitación del procedimiento disciplinario, así como el de legalidad y seguridad jurídica por la no aplicación del artículo 6.4 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como en la conculcación de los artículos 5 y 11 y 41.2 de esa misma Ley Orgánica en relación con los artículos 9.3, 24 y 25 de la Constitución, descontextualizando la sentencia impugnada las expresiones vertidas, deduciéndose de la prueba testifical practicada en sede contenciosa que por parte de la Sala de instancia se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*.

En este *totum revolutum* en que consiste la alegación, lo primero que se reprocha, bien que de manera deslavazada e inconcreta -como, en general, es la tónica que preside el escrito de formalización-, a la resolución jurisdiccional objeto de impugnación es no haber respetado los principios a que debe ajustarse la tramitación del procedimiento disciplinario, trayendo al efecto a colación el artículo 41 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuyo apartado 1 dispone que "para la imposición de cualquier sanción disciplinaria será preceptivo tramitar el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas que en este título se establecen", estipulando su apartado 2 que "el procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes". Dicho apartado 1 del citado artículo 41 de la aludida de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, incluido en el Capítulo I -intitulado "Disposiciones generales"- del Título III -rubricado "Procedimiento sancionador"- nos conduce derechamente al Capítulo II -cuyo *nomen iuris* es el de "Procedimiento para faltas leves"- del nombrado Título III, cuyo artículo 46 regula la "Tramitación" del procedimiento para la imposición de una falta leve, cual ha sido el caso que nos ocupa.

Hemos, pues, de determinar, con carácter previo a examinar el núcleo de la alegación que nos ocupa, que no es otro que el de la conculcación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, si los términos en que



la sentencia impugnada se pronuncia en el Primero de sus Fundamentos de Derecho acerca de la inexistencia de indefensión, ocasionada por haberse denegado a la hoy demandante la posibilidad de designar, para su asesoramiento y asistencia, a un militar de su confianza en razón de que el por ella elegido se hallaba en situación de retiro, resultan, o no, acordes con la concepción que, del procedimiento sancionador por faltas leves en el ámbito de los Ejércitos y la Armada que se diseña en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, viene manteniendo esta Sala, así como si la ahora recurrente sufrió una indefensión material en razón de no haberse permitido la designación por ella propuesta.

Para ello, hemos de proceder al examen del expediente administrativo remitido a esta Sala de Casación -que es el mismo de que ha dispuesto la Sala de instancia-, resultando del mismo que el procedimiento sancionador adolece de graves defectos, formales y de fondo.

En primer lugar, el expediente sancionador que la Sala sentenciadora ha remitido a este Tribunal de Casación está integrado por simples fotocopias de las actuaciones originales -cuyo paradero se ignora-, y ello por cuanto si bien en el folio 1 del mismo figura una sedicente certificación -sic.- expedida el 1 de junio de 2021 por don Jesús Ángel, Comandante del Cuerpo General del Ejército del Aire y del Espacio, Escala de Oficiales, Jefe de Seguridad de la Información de la Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo -ETESDA-, en la que literalmente se hace constar "que la presente copia del Expediente Administrativo Sancionador relativo a la Cabo Primero Dº. Marisa, con número de salida 039-C/\$21 es copia autenticada e íntegra de la documentación original", es lo cierto que dicha certificación no es sino otra simple fotocopia, a la que se unen las fotocopias del expediente. En definitiva, no hay un solo documento original en el expediente administrativo que ha sido remitido a esta Sala -y del que dispuso la Sala sentenciadora-.

Pero, además, aunque en el folio 2 de dicho Expediente Disciplinario figura una relación de los documentos que el mismo contiene, en la que expresamente se hace constar que figura al folio 1 un "parte de falta" de fecha 1 de marzo de 2021 -queriendo, sin duda, referirse al parte disciplinario que, al parecer, y según se desprende de las fotocopias de la resolución sancionadora de 9 de marzo de 2021 y de la declaración del Cabo Mayor don Felicísimo en la "transcripción del proceso de toma de testimonio para ampliar la información de lo acaecido el pasado 16 de febrero de 2021 ...", emitió por escrito dicho Cabo Mayor y que dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador-, es lo cierto que dicho parte disciplinario no obra en las actuaciones -a pesar de lo cual, en su manifestación ante el Ilmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA, obrante al folio 21 vuelto, el Cabo Mayor Felicísimo, a quien, en el trámite de verificación de los hechos que llevó a cabo el Sr. Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la ETESDA el 4 de marzo anterior, no le recibió declaración ni se le interesó siquiera que se ratificara en el parte que dio origen a la incoación de procedimiento sancionador, afirma que "sí" se ratifica en todo lo manifestado en el parte por escrito elevado al Sr. Coronel Director con fecha 23 de febrero de 2021, constando en la propia resolución sancionadora, que figura a los folios 4 vuelto a 6 del procedimiento sancionador, que, como hemos indicado, "el procedimiento se inició como consecuencia de parte disciplinario formulado por el Cabo Mayor Felicísimo ...", a lo que se añade que "describe en este parte que el 16 de febrero de 2021, en el contexto de una conferencia de "LIDERAZGO" del Plan de Instrucción de Tropa del EA la encartada supuestamente había utilizado expresiones ofensivas contra el Cabo Mayor Felicísimo y contra el contenido del citado plan delante de un numeroso grupo de personal de tropa de esta Escuela ... Este Teniente Coronel recibe el 1 de marzo de 2021 el mencionado parte dirigido al Ilmo. Coronel Director de la Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo (en adelante, ETESDA)".

En este sentido, en el trámite de verificación de los hechos que figura en la resolución sancionadora de 9 de marzo de 2021 -folios 3 vuelto a 6 del Expediente Disciplinario-, se afirma que, al interrogar, "de uno en uno", a los testigos - Suboficial Mayor don Cesar, Cabo Primero don Cosme y Cabo doña Andrea -, "se da lectura en voz alta al parte del Cabo Mayor y se les pregunta si corroboran el parte" - siendo lo cierto que el parte del que se afirma que se les da lectura no obra, insistimos, en las actuaciones, por lo que se desconoce el texto del mismo en el que por el Sr. Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la ETESDA se afirma que los testigos corroboran-, constando en dicho trámite que "el Suboficial Mayor confirma la veracidad del parte", que "... el Suboficial Mayor y el Cabo Mayor Cosme ... confirman los hechos que relata el parte" y que "la Cabo Andrea informa que ella no oyó las palabras que relata el parte"; por su parte, en el trámite de audiencia, la ahora recurrente afirma que "se declara inocente de lo que dice el parte" y que "no recuerda las palabras que usó".

En dicho trámite de verificación de hechos, practicado por el Sr. Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la ETESDA -y que este llevó a cabo, según se hace constar en la resolución sancionadora de 9 de marzo de 2021, al igual que la audiencia de la ahora recurrente, "en presencia de la Cap. Adoracion y de la Sgto. Carina"-, manifiestan, entre otros extremos, don Cesar que "el ambiente estaba abierto a opinar, pero que en ningún momento se da pie a que se falte al respeto a nadie" -a lo que se añade que "este Teniente Coronel añade a la pregunta de la encartada [pregunta que en ningún momento se determina, concreta o especifica cuál pudiera



haber sido, pues, en el colmo del despropósito, la misma no se hace constar, si bien se *matiza*, el matiz de "hasta el punto de dar pie al uso de expresiones ofensivas". Entiende este oficial que aunque se demostrara que en la conferencia se hubiera dado pie a opinar, *per se* no daría pie al uso de expresiones ofensivas. De las tres personas entrevistadas, el Suboficial Mayor y el Cabo Mayor Cosme coinciden en su visión de lo que allí sucedió y confirman los hechos que relata el parte" [inexistente parte, cuyo texto nos es desconocido, y que dichos Suboficial Mayor y Cabo Mayor confirman]-, parte que, repetimos, no obra en autos y cuyo texto, por consiguiente, se ignora, si bien, por su parte, la Cabo Andrea, en dicho trámite de verificación "informa que ella no oyó las palabras que relata el parte, sólo puede confirmar que el ambiente era propicio para opinar y que en un momento dado el Cabo Mayor invita a la encartada a abandonar la conferencia de liderazgo".

Y, de otro lado, ha de reseñarse que el Iltmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA, ante el que la ahora demandante interpuso recurso de alzada frente a la resolución sancionadora de 9 de marzo de 2021, adoptada por el Sr. Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la aludida Escuela, en el denominado "procedimiento de toma de testimonio para ampliar la información de lo acaecido el pasado 16 de febrero de 2021 durante la conferencia de "liderazgo en el Ejército del Aire" impartida en el marco del PITROPEA de la ETESDA, objeto del recurso de alzada promovido por la Cabo 1º doña Marisa con fecha 15 de marzo de 2021" que llevó a cabo -y que obra a los folios 21 a 24 vuelto del Expediente Disciplinario- acordó, *motu proprio* de manera insólita, recibir declaración testifical tanto a la propia recurrente -que en su escrito de recurso no había interesado la práctica de prueba alguna- como al Suboficial Mayor Don Cesar, el Cabo Mayor don Felicísimo, dador del parte, el Cabo Primero don Cosme y la Cabo doña Andrea -si bien a esta no se le recibió declaración "por encontrarse de permiso"-, es decir, los mismos testigos que declararon en la verificación de hechos realizada por el Sr. Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la ETESDA, además, con carácter novedoso, del emisor del parte, declaraciones que se prestaron de forma aún más insólita, ya que, según se hace constar en el aludido "procedimiento de toma de testimonio para ampliar la información de lo acaecido el pasado 16 de febrero de 2021 durante la conferencia de "liderazgo en el Ejército del Aire" impartida en el marco del PITROPEA de la ETESDA, objeto del recurso de alzada promovido por la Cabo 1º doña Marisa con fecha 15 de marzo de 2021", al acto asistieron la Capitán doña Adoracion y la Sargento doña Carina -una y otra, según se dice, "en calidad de auxiliar", y, frente a la manifestación de la ahora demandante, antes del inicio de toma de testimonio, de que "la presencia de la Capitán y la Sargento no ha sido justificada ni tampoco está recogida en el Régimen Disciplinario", por el Iltmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA se afirma que "aclarar que la razón de la presencia de ambas no es otra sino auxiliar su figura en lo que administrativamente se refiere, y que aunque el Régimen Disciplinario no lo recoge, en ningún momento lo prohíbe; y que por tanto ambas aludidas estarán presentes durante todo el procedimiento"-, si bien la Capitán Adoracion no se limitó a estar presente durante el procedimiento de toma de testimonio, sino que, como se desprende del texto de este, el Iltmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA, tras solicitar a cada uno de los interrogados que dijera "por favor, nombre, apellidos, empleo militar, edad, y puesto ocupado en la Etesda", se limita a rogar "al interesado que conteste a las preguntas realizadas por la Capitán Dª. Adoracion", que es quien, a continuación, procede a interrogar a todos los testigos -que se manifiestan en los mismos términos que en la verificación de hechos-.

Estas declaraciones así recibidas no pueden sino considerarse nulas de pleno derecho, ya que no fue la autoridad con competencia disciplinaria a la que correspondía resolver el recurso de alzada interpuesto - el Iltmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA- quien las practicó y llevó a cabo, sino que este abdicó de su competencia y en una suerte de delegación no comprendida en la que autoriza el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas -para, según el propio Coronel Director, "auxiliar su figura en lo que administrativamente se refiere", ya que "aunque el Régimen Disciplinario no lo recoge, en ningún momento lo prohíbe"- fue una persona distinta -la Capitán Adoracion - quien formuló las preguntas a los testigos y recibió sus respuestas, de manera que esta suerte de segunda verificación de hechos la llevó a cabo una persona distinta del mando superior al que impuso la sanción a que se refiere el artículo 69.1 en relación con el artículo 26, ambos de la citada Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, mando ante el que se había interpuesto el recurso. La actuación de la Capitán Adoracion fue mucho más que el ejercicio de "funciones de auxilio administrativo al Teniente Coronel"-en realidad, al Coronel -a que se refiere la sentencia impugnada, pues fue la citada Capitán la que dirigió y llevó a cabo personalmente el "procedimiento de toma de testimonio para ampliar la información de lo acaecido el pasado 16 de febrero de 2021 durante la conferencia de "liderazgo en el Ejército del Aire" impartida en el marco del PITROPEA de la ETESDA, objeto del recurso de alzada promovido por la Cabo 1º doña Marisa con fecha 15 de marzo de 2021", asumiendo el total protagonismo y dirección del acto y siendo el Iltmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA un mero espectador absolutamente pasivo de su actuación. A este respecto, en su resolución de fecha 13 de abril de 2021, que figura a los folios 26 a 31 del procedimiento disciplinario y por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por la ahora demandante contra la resolución sancionadora de 9 de marzo anterior, el Iltmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA afirma, entre otros extremos, que "el auxilio prestado por estas militares también reside en su presencia como testigos del tipo *asertorio*, al poder intervenir, llegado el caso,



en un documento público a los solos efectos de formular una declaración de verdad o falsedad acerca de las manifestaciones de los comparecientes, incluida la acusada" y que "la presencia de estas dos militares, que actuaron auxiliando al Sr. Teniente Coronel, no está limitada o prohibida expresamente en la LORDFAS", sin hacer mención alguna al *auxilio* que a él mismo le prestó la Capitán Adoracion en el interrogatorio de testigos que decidió llevar a cabo a pesar de no haber sido interesado por la recurrente, *auxilio* que excedió, con mucho, de su presencia como testigo "del tipo *asertorio*, al poder intervenir, llegado el caso, en un documento público a los solos efectos de formular una declaración de verdad o falsedad acerca de las manifestaciones de los comparecientes, incluida la acusada" -sic.-.

Ya en sede contencioso-disciplinaria, acordado por decreto de 21 de julio de 2020 el recibimiento a prueba del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 7/2021, y habiendo accedido la Sala de instancia, mediante auto de fecha 25 de octubre siguiente, a la práctica de la prueba documental y testifical interesada por la ahora demandante -la última a practicar en quienes se encontraban más cerca físicamente de ella durante la conferencia-, se admitieron y practicaron todos cuantos medios de prueba, documentales y testificales, propuso la representación procesal de la recurrente.

A tal efecto, se recibió declaración en sede contencioso-disciplinaria al Suboficial Mayor del Ejército del Aire y del Espacio don Cesar -que, al folio 69 del ramo de prueba, afirma, entre otras cosas, que el Cabo Mayor "sí" permitía la intervención de los presentes en las conferencias impartidas para exponer sus puntos de vista, que "sí permitía" las intervenciones e interrupciones de los asistentes, pues "dijo que durante la conferencia que si alguien quería intervenir le podían interrumpir para aclarar alguna duda", que solo estuvo presente en la conferencia impartida por el Cabo Mayor y en la que él mismo impartió, "en la que di la oportunidad de interrumpir para realizar aclaraciones", que las interrupciones de la hoy demandante "no eran interrupciones para presentar dudas sino que se trataban de interrupciones bruscas que impedían dar continuidad a la conferencia. Desde que comenzó la conferencia en los primeros tres o cuatro minutos llegó a interrumpirle cuatro veces manifestando al ponente "que no le interesaba el liderazgo, que se trataba de tonterías" y que "la última de las increpaciones fue que dijo al Cabo Mayor "que ella era muy mayor, que lo único que quería era irse a su casa". A lo que el conferenciante consideró, a mi juicio, una falta de respeto y le invitó a que abandonase la Sala"-, al Cabo del Ejército del Aire y del Espacio don Carlos Manuel -quien, al folio 70 de la pieza separada de prueba, asevera, entre otros extremos, que el Cabo Mayor "sí" permitía la intervención de los presentes en las conferencias impartidas para exponer sus puntos de vista, que "sí se permitía la posibilidad de interrumpir al ponente", que "no" considera que en la intervención de la recurrente se produjera alguna falta de respeto y que, a su juicio, "se trató de una diferencia de opinión, sí, no una falta de respeto"-, al Cabo del Ejército del Aire y del Espacio don Juan María -que, al folio 71 del ramo de prueba, dice, entre otras cosas, que el Cabo Mayor "sí" permitía la intervención de los presentes en las conferencias impartidas para exponer sus puntos de vista, que "sí permitía" las intervenciones e interrupciones de los asistentes, que la hoy demandante "sí" actuó conforme a la dinámica en que siempre se desarrollaban las charlas del Cabo Mayor, que "no" considera que en la intervención de la recurrente se produjera alguna falta de respeto y que, a su juicio, "se trató de una diferencia o disparidad de criterios"- y a la Sargento Alumna -Soldado en el momento de los hechos- doña Estela -quien, al folio 97 de la pieza separada de prueba, asevera, entre otros extremos, que el Cabo Mayor "sí" permitía la intervención de los presentes para exponer sus puntos de vista, que "sí permitía" las intervenciones e interrupciones de los asistentes, que la hoy demandante "sí" actuó conforme a la dinámica en que siempre se desarrollaban las charlas del Cabo Mayor, que "no" considera que en la intervención de la recurrente se produjera alguna falta de respeto y que, a su juicio, "cada uno tiene el límite de la ofensa en diferentes puntos y pienso que se trató de una situación sacada de contexto. Se podría haber solucionado con una conversación"-.

Por lo que se refiere a haberse denegado a la hoy demandante la posibilidad de designar a un militar de su confianza en razón de que el por ella elegido se hallaba, en ese momento, en situación administrativa de retiro, nada puede oponerse a dicha denegación, pues es lo cierto que el Cabo Primero don Alonso pasó a la situación de retirado con fecha de 18 de julio de 2018; y aunque no es menos cierto que, como la propia sentencia impugnada reconoce en su Fundamento Jurídico Tercero, "consta en el expediente disciplinario que el militar retirado Cabo Primero del Ejército del Aire Alonso [r] presta con habitualidad servicios de asesoramiento en los expedientes disciplinarios que como se ha razonado no le competen", por lo que "a efectos de evitar en el futuro la reiteración de este tipo de conducta irregular, en la parte dispositiva de esa sentencia se ordenará que, una vez firme, se notifique suprimidos los datos personales que consten en la misma distintos de los miembros de la sala, para su conocimiento y efectos a las autoridades militares de este territorio para su traslado a todos aquellos mandos con competencia en la resolución de expedientes disciplinarios al objeto de que los militares retirados no presten estas funciones de asesoramiento al no estar amparadas por la ley", figurando, a tal efecto, en el Fallo de dicha resolución judicial, un párrafo que expresamente reza "una vez firme esta sentencia notifíquese, suprimidos los datos personales que consten en la misma distintos de los miembros de la sala, para su conocimiento y efectos a las autoridades militares de este territorio para su traslado a todos



aquellos mandos con competencia en la resolución de expedientes disciplinarios al objeto de que los militares retirados no presten estas funciones de asesoramiento al no estar amparadas por la ley", ello para nada puede alterar el acierto de la autoridad disciplinaria al denegar la posibilidad de intervenir como asistente de la ahora demandante al Cabo Primero retirado por ella elegido.

**SEGUNDO.-** Aun cuando, como hemos puesto de relieve en nuestra sentencia núm. 102/2021, de 22 de noviembre de 2021, "la ausencia de un parte disciplinario no constituye, con carácter general, causa que determine una situación de indefensión, y añadimos ahora que en el procedimiento por faltas leves -el que, de manera más habitual y en mayor número se utiliza en el seno de los Ejércitos y de la Armada en vistas al mantenimiento en unos y otra de la disciplina- que se configura en el Capítulo II del Título III - artículos 46 y 47- de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, tal ausencia o la falta de identificación de quien, o quienes, hubieren dado traslado o puesto en conocimiento de la autoridad o mando que tenga competencia para la imposición de la sanción los hechos, no es, en modo alguno, determinante de indefensión, pues el modo o manera en que los hechos con presunta relevancia disciplinaria hayan llegado a conocimiento de dicha autoridad o mando resulta, a tenor del texto del apartado 1 del artículo 46 de la citada Ley Orgánica, absolutamente indiferente a efectos de que por esta se dé comienzo al "procedimiento preferentemente oral" que en dicho precepto se establece para la sanción de las faltas disciplinarias de naturaleza leve", es lo cierto que, como en el caso de autos, cuando por la autoridad sancionadora que verifica la exactitud de los hechos se afirma que se utiliza para ello un parte disciplinario que obra en su poder tanto para que su dador se ratifique en él como para que los testigos confirmen su veracidad, y dicho parte no figura en las actuaciones, las manifestaciones del emisor del parte que se ratifica en el mismo y de los testigos que corroboran o confirman su contenido -desconocido- carecen de un básico elemento de contraste introducido por la propia Administración sancionadora y deben, en consecuencia, cuando, como también es el caso, la expedientada, ahora recurrente, no reconoce la realidad de lo que en dicho parte se afirma que se dice, ser puestas en cuestión, ya que su verosimilitud se ve seriamente afectada al no poder ser contrastadas con el texto del documento en que se ratifican o cuya veracidad corroboran.

En el procedimiento para la imposición de sanción por falta leve en el ámbito de los Ejércitos y la Armada, la autoridad o mando que tenga competencia para ello debe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, seguir un procedimiento preferentemente oral en el que, en primer lugar, ha de verificar "la exactitud de los hechos" de que, por cualquier medio o cauce, haya tenido conocimiento, es decir, su acomodo a la realidad, su condición, en suma, de verdaderos o ciertos; en definitiva, como pone de relieve nuestra sentencia núm. 102/2021, de 22 de noviembre de 2021, "a tenor de la doctrina de esta Sala, la verificación de los hechos aparece impuesta como un deber de la autoridad o mando con competencia para imponer la sanción -no, pues, como una actuación bajo el principio de contradicción- a fin de comprobar, siempre con la prontitud característica del procedimiento sancionador por faltas leves, si los hechos ocurrieron realmente. Solo tras esa verificación -para la que la autoridad o mando con competencia para la imposición de la sanción podrá valerse de cuantos medios de prueba tenga a su alcance, sin tener porqué dejar forzosamente constancia escrita, en ese momento, de la práctica de los mismos y de su resultado y sin, por supuesto, haber de determinar la forma o el cauce por el que tales hechos llegaron a su conocimiento-, y comprobada la realidad o exactitud de los mismos en los términos antedichos, la autoridad o mando que la ha llevado a cabo, si entiende que tales hechos realmente sucedieron, los imputará al presunto infractor y procederá a oírlo en relación con los mismos, abriendo el trámite de audiencia".

La exigencia de escritura en el procedimiento para sancionar faltas leves en el ámbito de las Fuerzas Armadas se limita a la resolución sancionadora así como a los escritos del eventual recurso de alzada y su resolución. A tal efecto, en la línea fijada por nuestra sentencia de 16 de julio de 2001, la sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2006 -seguida por las de 24 de junio de 2013, 24 de enero de 2014 y núm. 102/2021, de 22 de noviembre de 2021-, sienta, en el Tercero de sus Fundamentos de Derecho, que "el procedimiento por faltas leves, según hemos dicho, entre otras en nuestra sentencia de 24 de mayo de 2.004, se caracteriza, entre otras cosas, por su prontitud y rapidez derivadas de la naturaleza de las infracciones -que exigen una respuesta rápida- y de la finalidad perseguida en íntima relación con los valores de subordinación, jerarquía y disciplina esenciales en el ámbito militar. A fin de garantizar, de una parte, la disciplina y de respetar, por otra parte, las garantías constitucionales directamente aplicables con matizaciones a todos los procedimientos legalmente previstos, se ha establecido este proceso preferentemente oral en el que la exigencia de escritura queda limitada a la decisión sancionadora así como a los escritos del recurso de alzada y sus resoluciones que permiten plasmar en el acto resolutorio final los resultados de las averiguaciones llevadas a cabo por el Mando sometida, eso sí, al posterior control jurisdiccional".

**TERCERO.-** Respecto al singular procedimiento para sancionar faltas leves propio de los Ejércitos y la Armada que se vertebra en el Capítulo II del Título III de la vigente Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen



Disciplinario de las Fuerzas Armadas, asevera nuestra sentencia núm. 102/2021, de 22 de noviembre de 2021, que "nuestra reiterada doctrina ha sido constante y pacífica a la hora de afirmar que dicho procedimiento, en razón de su primordial finalidad de restablecer inmediatamente la disciplina mínimamente infringida, aunque rápido, escueto y sumario, con concentración de actos - *aligerado de trámites*, en suma-, no está desprovisto de las garantías constitucionales que se encuentran en la base del artículo 24 de la Constitución, a modo de derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, resultando preciso al efecto que la autoridad o mando con competencia para imponer la sanción informe al presunto infractor del sustrato fáctico de la imputación que se le dirija, lo que se concreta en la práctica del imprescindible trámite de audiencia necesario para que este pueda articular sus posibilidades de efectiva defensa y la contradicción, si bien respecto a esta no se está ante un procedimiento plenamente contradictorio, no existiendo tampoco un auténtico período probatorio, quedando salvaguardado el derecho de defensa mediante el deber de la autoridad o mando antedichos de informar al presunto infractor de los hechos que se le atribuyan, teniendo este el derecho de actuar en su descargo mediante la formulación de alegaciones y la aportación de documentos y justificaciones, pero sin poder intervenir en la verificación de los hechos, ya que este trámite se configura como una actuación que la autoridad o mando con competencia sancionadora debe realizar para comprobar la exactitud de tales hechos, es decir, su realidad, no apareciendo diseñada la verificación de la exactitud de los hechos como un deber del mando concebido como una actuación bajo el principio de contradicción y solo una vez finalizada la verificación de los hechos, si la autoridad o mando que la ha llevado a cabo entiende que estos sucedieron, imputará los hechos al presunto infractor, que, desde ese momento, podrá defenderse en los términos antes señalados -formulación de alegaciones y aportación de documentos y justificaciones-, sin que el derecho de defensa resulte vulnerado ni por la no intervención en la práctica de los medios verificadores, ni, dado que esta práctica se desarrolla habitualmente de forma oral, por el no conocimiento del resultado de cada uno de ellos; ello sin perjuicio de que la constatación escrita de la práctica de los medios utilizados por la autoridad o mando sancionador para verificar o comprobar los hechos resulte muy útil, de manera que, aunque en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se regule un procedimiento preferentemente oral, ello no empece el que las actuaciones verificadoras queden documentadas, sin que la puesta por escrito de su contenido encuentre impedimento legal alguno, pudiendo producir efectos positivos, pues, de un lado, el presunto infractor, que podrá conocerlas mediante el traslado de las mismas con la imputación, estará en situación de ejercer mejor su derecho de defenderse alegando en su descargo y presentando documentos y justificaciones, y de otro, quedará resuelta con facilidad la contradicción que pueda producirse entre lo que el mando plasme en su resolución escrita como resultado de la operación verificadora y lo que los medios verificadores puedan luego exponer sobre lo que manifestaron o informaron, porque, siempre que el presunto infractor en un procedimiento oral por falta leve en el ámbito de las Fuerzas Armadas contradiga la realidad de los hechos que le son imputados, el ejercicio del derecho de defensa exige, con carácter general, que se documenten las actuaciones realizadas en verificación de la exactitud de los hechos".

Así, en su tan aludida sentencia núm. 102/2021, de 22 de noviembre de 2021, siguiendo la de 18 de abril de 2005 -esta con razonamiento referido a la en tal momento vigente Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y extrapolable, *mutatis mutandis*, a este procedimiento que se traza en los artículos 46 y 47 de la citada Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, a salvo, no obstante, las novedades garantistas que esta última norma ha introducido-, esta Sala ha puesto de relieve que "el procedimiento previsto para la sanción de las faltas disciplinarias de carácter leve, está en consonancia con el objeto a que se dirige que no es otro que procurar la pronta reacción del mando militar dotado de potestad y competencia, para restablecer el valor disciplina que aún levemente conculcado su mantenimiento resulta esencial en el ámbito castrense. El procedimiento preferentemente oral es, en efecto, sumario y aligerado de trámites, pero no está desprovisto de las garantías constitucionales que se encuentran en la base del art. 24 CE, a modo de derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, de manera que las exigencias imprescindibles compatibles con el procedimiento de que se trata, se contraen a que la autoridad o mando actuante se halle dotado de competencia para sancionar, que éste verifique la exactitud de los hechos, se oiga al presunto infractor en relación con los mismos, se compruebe la tipificación de los hechos con posterioridad a las alegaciones o descargos efectuados por el encartado, dictándose finalmente la Resolución sancionadora ( art. 49 LO. 8/1998), cuyos requisitos se establecen en el siguiente art. 50, de entre los que interesa destacar ahora la necesidad de que la misma contenga un breve relato de los hechos con relevancia disciplinaria y de las alegaciones efectuadas por el infractor", añadiendo que "los pronunciamientos de esta Sala recaídos al respecto (sobre todo a propósito del homólogo procedimiento previsto en la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil), son unánimes en resaltar la escrupulosa observancia de los requisitos formales y de fondo a que debe acomodarse dicho procedimiento, de manera que en ningún caso se de lugar a situaciones de indefensión material destacadamente las que provengan de la falta de información del sustrato fáctico de la imputación; de la omisión del imprescindible trámite de audiencia necesario para articular el encartado sus posibilidades





de efectiva defensa, o bien de la falta absoluta de contradicción. Nuestra doctrina ( Sentencias 15.03.1995; 20.02.1997; 01.10.1999; 12.02.2001; 16.07.2001; 22.12.2003 y 06.05.2004, entre otras) coincide, como no puede ser de otro modo, con la emanada del Tribunal Constitucional en el sentido que las garantías del procedimiento sancionador, en general, son "mutatis mutandis" las mismas que las nucleares del proceso penal equitativo con proscripción de cualquier muestra de indefensión real y efectiva; y en particular resultan aplicables las referidas al derecho a ser informado de la acusación, a ser oído previamente a adoptar la decisión que proceda, a la presunción de inocencia y a la utilización de los medios de prueba adecuados a la defensa ( STC. 18/1981, de 8 de junio; 14/1999, de 22 de febrero; 205/2003, de 1 de diciembre y 91/2004, de 19 de mayo; entre otras); si bien que esta última debe atemperarse a la naturaleza del procedimiento de que se trata, con lo que las posibilidades probatorias se circunscriben a la aportación de documentos, justificaciones o recepción inmediata de testimonios".

**CUARTO.-** En la legislación disciplinaria de la Guardia Civil y en la de las Fuerzas Armadas resulta incuestionable la plena vigencia del derecho a la asistencia letrada proclamado por el artículo 24.2 de la Constitución, que es una de las distintas garantías procesales constitucionalizadas propias del proceso penal que se aplican en este ámbito administrativo sancionador -como resulta de los artículos 42.1 y 2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil y 46.2 y 50.1 y 2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas-, de acuerdo con el cual, en el concreto ámbito del régimen sancionador propio de las Fuerzas Armadas, y, en concreto, del Ejército del Aire y del Espacio de la pertenencia de la ahora recurrente, y, de acuerdo con lo que estipula el primer párrafo del apartado 2 del artículo 50 de la meritada Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, "el expedientado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un militar de su confianza con la formación adecuada que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán al militar designado la asistencia a las comparecencias personales del expedientado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia".

Al respecto, y con razonamiento extrapolable, *mutatis mutandis*, al caso que nos ocupa, nuestra sentencia núm. 29/2019, de 12 de marzo de 2019, seguida por la núm. 107/2021, de 25 de noviembre de 2021, en el Segundo de sus Fundamentos de Derecho, tras poner de manifiesto que "a propósito del derecho fundamental a la asistencia letrada y respecto de su ejercicio, decimos en la citada sentencia de esta sala 21/2019, y volvemos a reiterar que el mismo aparece mencionado en la Constitución Española unas veces formando parte del derecho a la libertad personal ( art. 17.3 CE), en cuyo caso su omisión incide sobre este derecho fundamental de libertad en términos absolutos, determinando la ilicitud de la misma privación de libertad. En términos parecidos figura en el art. 24.2 de la Constitución Española, respecto de acusados o investigados, y en multitud de disposiciones procesales o sustantivas se establece la obligación de contar con asistencia letrada, cuya inobservancia en las actuaciones procesales es causa de nulidad de pleno derecho de los correspondientes actos judiciales según se dispone en el art. 238.4º, Ley Orgánica del Poder Judicial, (vid. STC 13/2017, de 13 de enero)" y que "la asimilación del régimen de garantías que representan los derechos constitucionalizados en el art. 24 C.E a los procedimientos administrativos de carácter sancionador o disciplinario (desde STC 18/1981, de 8 de junio), y en particular los de defensa y a la asistencia de letrado, se recoge en la regulación del régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil en el art. 42 de la L.O 12/2007, precepto según el cual el expedientado será informado desde la apertura del procedimiento de su derecho a la "asistencia legal", que se traduce en poder contar en todas las actuaciones "con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un Guardia Civil que elija al efecto". Y en los mismos términos se expresa el art. 50.2, L.O 8/2014, reguladora del régimen disciplinario propio de las Fuerzas Armadas, con el añadido garantista contenido en su art. 53.1 según el cual "las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa...", precepto este último que ha sido objeto de interpretación por nuestra reciente sentencia 14/2019, de 12 de febrero, confirmando la literalidad de sus términos en cuanto a la obligación de notificar todas las resoluciones recaídas en el procedimiento, tanto al interesado como a la persona que éste hubiera designado a los efectos del citado art. 50.2", señala que "incumbe a los poderes públicos velar por la virtualidad del derecho de defensa ( art. 42.1, L.O 12/2007 y 50.1 L.O 8/2014) para evitar situaciones de indefensión constitucionalmente proscrita, si bien que la actuación del derecho a la asistencia letrada o asesoramiento equivalente en el ámbito disciplinario militar, se hace depender de la voluntad de los encartados que tengan interés en su ejercicio dado su carácter no preceptivo. Los mandos con competencia sancionadora están obligados a informar a los expedientados de esta posibilidad que la ley prevé, sin poder negarse ni obstaculizar o poner trabas al normal ejercicio de esta opción legítima ( nuestras sentencias de 13 de abril de 2012, 27 de septiembre de 2013 -recurso 204-90/2013-, y 13 de abril de 2015, entre otras). Por consiguiente, es al interesado a quien corresponde tomar esa determinación lo que se manifiesta en el acto de designación del



profesional del derecho o bien del miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, que vaya a asumir el cometido propio de la asistencia letrada o del asesoramiento. Solo a través de un acto de esta clase se desprende y queda constancia de la voluntad inequívoca, de querer hacer uso de la facultad que al respecto brinda la normativa disciplinaria (vid. nuestra sentencia ya citada de 13 de abril de 2012 y la más reciente 14/2019). De este modo podrá verificarse que la asistencia jurídica la va a prestar quien es verdaderamente abogado en ejercicio, o que tiene la condición de guardia civil quien se va a encargar del asesoramiento ( art. 42.2 L.O 12/2007)", para finalizar indicando que "dicho lo que antecede, esto es, la necesidad de que obre en el expediente la decisión del encartado de contar con asistencia legal o bien de asesoramiento de persona determinada, con designación previa a practicarse la actuación en la que vayan a intervenir o incluso al inicio de la misma, seguimos diciendo que el ejercicio de este derecho ha de acomodarse a las reglas rectoras de la tramitación de los procedimientos disciplinarios y, en su defecto, a lo dispuesto en la legislación supletoria de cierre representada por la L.E. Civil" y que "en lo que concierne al posible aplazamiento o cambio de la fecha de señalamientos para la práctica de actuaciones en las que esté prevista la intervención de abogado que asista al encartado, que es la situación reiteradamente planteada por quien ahora recurre, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el art. 188.6ª L.E. Civil para los casos de coincidencia de señalamientos incompatibles, a ninguna de las cuales se dio cumplimiento en este caso,[] A la falta de designación e identificación de la letrada meramente aludida, en modo alguno se justificó la realidad de la imposibilidad que sólo se mencionó sin haberse aportado copia de la notificación de tales señalamientos judiciales".

A su vez, esta Sala, en el Fundamento de Derecho Segundo de su sentencia 124/2019, de 11 de noviembre de 2019, seguida por la núm. 107/2021, de 25 de noviembre de 2021, afirma que "en relación con el derecho a la asistencia letrada y respecto de su ejercicio, esta sala se ha pronunciado también en sentencia n.º 21/2019, de 20 de febrero de 2019, señalando, en unos supuestos muy concretos, que "el derecho fundamental a la asistencia letrada y respecto de su ejercicio, decimos que el mismo aparece mencionado en la CE unas veces formando parte del derecho a la libertad personal ( art. 17.3 CE), en cuyo caso su omisión incide sobre este derecho fundamental de libertad en términos absolutos, determinando la ilicitud de la misma privación de libertad. En términos parecidos figura en el art. 24.2 CE respecto de acusados o investigados, y en multitud de disposiciones procesales o sustantivas se establece la obligación de contar con asistencia letrada, cuya inobservancia en las actuaciones procesales es causa de nulidad de pleno derecho de los correspondientes actos judiciales según se dispone en el art. 238.4.º, Ley Orgánica del Poder Judicial, (vid. STC 13/2017, de 13 de enero). La asimilación del régimen de garantías que representan los derechos constitucionalizados en el art. 24 CE a los procedimientos administrativos de carácter sancionador o disciplinario (desde STC 18/1981, de 8 de junio), y en particular los de defensa y a la asistencia de letrado, se recoge en la regulación del régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil en el art. 42 de la L.O 12/2007, precepto según el cual es[] expedientado será informado desde la apertura del procedimiento de su derecho a la 'asistencia legal', que se traduce en poder contar en todas las actuaciones 'con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un Guardia Civil que elija al efecto'. Y en los mismos términos se expresa el art. 50.2, L.O 8/2014, reguladora del régimen disciplinario propio de las Fuerzas Armadas, con el añadido garantista conten[d]ido en su art. 53.1 según el cual 'las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa...', precepto este último que ha sido objeto de interpretación por nuestra reciente sentencia 12/2019, de 12 de febrero, confirmando la literalidad de sus términos en cuanto a la obligación de notificar todas las resoluciones recaídas en el procedimiento, tanto al interesado como a la persona que éste hubiera designado a los efectos del citado art. 50.2"" y que "decimos también en la misma sentencia, que "Incumbe a los poderes públicos velar por la virtualidad del derecho de defensa ( art. 42.1, L.O 12/2007 y 50.1, L.O 8/2014) para evitar situaciones de indefensión constitucionalmente proscrita, si bien que la actuación del derecho a la asistencia letrada o asesoramiento equivalente en el ámbito disciplinario militar, se hace depender de la voluntad de los encartados que tengan interés en su ejercicio dado su carácter no preceptivo. Los mandos con competencia sancionadora están obligados a informar a los expedientados de esta posibilidad que la ley prevé, sin poder negarse ni obstaculizar o poner trabas al normal ejercicio de esta opción legítima ( nuestras sentencias de 13 de abril de 2012, 27 de septiembre de 2013 -recurso 204-90/2013-, y 13 de abril de 2015, entre otras). Por consiguiente, es al interesado a quien corresponde tomar esa determinación lo que se manifiesta en el acto de designación del profesional del derecho o bien del miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, que vaya a asumir el cometido propio de la asistencia letrada o del asesoramiento. Solo a través de un acto de esta clase se desprende y queda constancia de la voluntad inequívoca, de querer hacer uso de la facultad que al respecto brinda la normativa disciplinaria (vid. nuestra sentencia ya citada de 13 de abril de 2012 y la más reciente 14/2019). De este modo podrá verificarse que la asistencia jurídica la va a prestar quien es verdaderamente Abogado en ejercicio, o que tiene la condición de Guardia Civil quien se va a encargar del asesoramiento ( art. 42.2 L.O 12/2007). Dicho lo que antecede, esto es, la necesidad de que obre en el expediente la decisión del encartado de contar con asistencia legal o



bien de asesoramiento de persona determinada, con designación previa a practicarse la actuación en la que vayan a intervenir o incluso al inicio de la misma, seguimos diciendo que el ejercicio de este derecho ha de acomodarse a las reglas rectoras de la tramitación de los procedimientos disciplinarios y, en su defecto, a lo dispuesto en la legislación supletoria de cierre representada por la L.E.Civil", para, tras aseverar que "en lo que concierne al posible aplazamiento o cambio de la fecha de señalamientos para la práctica de actuaciones en las que esté prevista la intervención de Abogado que asista al encartado, que es la situación reiteradamente planteada por quien ahora recurre, resulta de aplicación las previsiones contenidas en el art. 188.6.ª L.E.Civil para los casos de coincidencia de señalamientos incompatibles, a ninguna de las cuales se dio cumplimiento en este caso. A la falta de designación e identificación de la letrada meramente aludida, en modo alguno se justificó la realidad de la imposibilidad de asistir que sólo se mencionó sin haberse aportado copia de la notificación de tales señalamientos judiciales. En consecuencia, fue correcto el acuerdo o resolución de fecha 17 de noviembre de 2016 adoptado por el Oficial con competencia sancionadora, al denegar la posposición del señalamiento hecho para practicar la prueba testifical por las consideraciones que allí se hacen (FD. Tercero). Al igual que lo fue la resolución sancionadora que abunda en la fundamentación de lo entonces acordado, por no haberse designado la persona que [a] sumía la asistencia jurídica ni justificar la coincidencia de señalamientos, insistiendo en el carácter facultativo de la reiterada asistencia legal", finalizar sentando que "más recientemente, en sentencia n.º 39/2019, de 20 de marzo de 2019, hemos dicho que: "En nuestra jurisprudencia (recientemente sentencias 21/2019, de 20 de febrero y, 29/2019, de 12 de marzo, y las que en ellas se citan), hemos distinguido entre el derecho de asistencia legal y asesoramiento y las condiciones de su ejercicio, partiendo de la afirmación de que inequívocamente la tienen reconocida los miembros de la Guardia Civil para actuar y defenderse en cualquier expediente disciplinario, sin que los poderes públicos puedan restringir, menoscabar o poner trabas a su ejercicio legítimo. De nuestra jurisprudencia forma parte la distinción entre los supuestos en que está prevista la asistencia letrada con carácter preceptivo, en cuyo caso las actuaciones practicadas prescindiendo de esta exigencia son nulas de pleno derecho ( art. 238.4º Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de las actuaciones en que esta Ley resulta aplicable). Ello sin omitir los casos en que tal asistencia forma parte del derecho de libertad ( art. 17.3 CE) en que la privación de asistencia afecta a las garantías esenciales del propio derecho a la libertad personal. En los supuestos en que tal asistencia o asesoramiento es potestativo y su ejercicio depende de la voluntad del propio interesado, entonces venimos diciendo que esta decisión debe constar inequívocamente manifestada en cualquier momento anterior a la actuación de que se trate, no solo para que trascienda esta determinación sino para conocer que el designado es, efectivamente, abogado en ejercicio o bien miembro de la Guardia Civil; resultando aplicables las demás reglas reguladoras del ejercicio de este derecho en su configuración legal ( Sentencia 14/2019, de 12 de febrero)["]". En el caso de que se trata, la primera cuestión se refiere a la habilidad de los sábados para practicar actuaciones en los procedimientos sancionadores, y la respuesta afirmativa ya la obtuvo el recurrente en la sentencia que impugna (FJ Segundo), con base en lo dispuesto en el art. 42.2 L.O 12/2007. Ninguna objeción de legalidad cabe poner a un señalamiento efectuado para un sábado, sobre todo tratándose de la tramitación de expedientes por falta leve encaminados al pronto restablecimiento de la disciplina mínimamente conculcada. Ni la inexistente inhabilidad es argumento a tener en cuenta, ni tampoco la coincidencia con un evento que el letrado no podía suspender. No solo porque pudo el interesado acudir a cualquier profesional del derecho disponible, sino porque ni siquiera se justificó la clase de evento que no se podía suspender".

Por otra parte, nuestra sentencia núm. 27/2020, de 11 de mayo de 2020, seguida por la núm. 107/2021, de 25 de noviembre de 2021, tras indicar que "sobre la virtualidad del derecho a la asistencia letrada en el ámbito disciplinario competencia de esta Sala nos hemos pronunciado reiteradamente, en el sentido de que se trata de una opción del expedientado reconocida actualmente y en lo que ahora interesa, en el art. 42.2 de la Ley Orgánica 12/2007, reguladora del régimen disciplinario de la Guardia Civil, que ciertamente no se extiende a la representación en el procedimiento sancionador por la naturaleza de la responsabilidad que se depura en el mismo ( sentencias de 4 de noviembre de 1998, 4 de julio de 2001, 24 de junio de 2002, 22 de junio de 2014 y 57/2018, de 26 de junio), pero que una vez decidida no puede ser negada y obstaculizada, ni pueden ponerse trabas a su ejercicio legítimo ( sentencias de 13 abril de 2012, 27 de septiembre de 2013, 13 de abril de 2015, 21/2019, de 20 de febrero, 29/2019, de 12 de marzo y 39/2019, de 20 de marzo, entre otras)" y que "nos hemos pronunciado en nuestras recientes sentencias 21/2019 y 29/2019, en los siguientes términos: "A propósito del derecho fundamental a la asistencia letrada y respecto de su ejercicio, decimos que el mismo aparece mencionado en la CE unas veces formando parte del derecho a la libertad personal ( art. 17.3 CE), en cuyo caso su omisión incide sobre este derecho fundamental de libertad en términos absolutos, determinando la ilicitud de la misma privación de libertad. En términos parecidos figura en el art. 24.2 CE respecto de acusados o investigados, y en multitud de disposiciones procesales o sustantivas se establece la obligación de contar con asistencia letrada, cuya inobservancia en las actuaciones procesales es causa de nulidad de pleno derecho de los correspondientes actos judiciales según se dispone en el art. 238.4.º, Ley Orgánica del Poder Judicial, (vid. STC 13/2017, de 13 de enero). La asimilación del régimen de garantías



que representan los derechos constitucionalizados en el art. 24 CE a los procedimientos administrativos de carácter sancionador o disciplinario (desde STC 18/1981, de 8 de junio), y en particular los de defensa y a la asistencia de letrado, se recoge en la regulación del régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil en el art. 42 de la L.O. 12/2007, precepto según el cual el expedientado será informado desde la apertura del procedimiento de su derecho a la 'asistencia legal', que se traduce en poder contar en todas las actuaciones 'con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un Guardia Civil que elija al efecto'. Y en los mismos términos se expresa el art. 50.2, L.O. 8/2014, reguladora del régimen disciplinario propio de las Fuerzas Armadas, con el añadido garantista conten[d]ido en su art. 53.1 según el cual 'Las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa...', precepto este último que ha sido objeto de interpretación por nuestra reciente sentencia 14/2019, de 12 de febrero, confirmando la literalidad de sus términos en cuanto a la obligación de notificar todas las resoluciones recaídas en el procedimiento, tanto al interesado como a la persona que éste hubiera designado a los efectos del citado art. 50.2", sienta que "incumbe a los poderes públicos velar por la virtualidad del derecho de defensa ( art. 42.1, L.O. 12/2007 y 50.1, L.O. 8/2014) para evitar situaciones de indefensión constitucionalmente proscrita, si bien que la actuación del derecho a la asistencia letrada o asesoramiento equivalente en el ámbito disciplinario militar, se hace depender de la voluntad de los encartados que tengan interés en su ejercicio dado su carácter no preceptivo. Los mandos con competencia sancionadora están obligados a informar a los expedientados de esta posibilidad que la ley prevé, sin poder negarse ni obstaculizar o poner trabas al normal ejercicio de esta opción legítima ( nuestras sentencias de 13 de abril de 2012, 27 de septiembre de 2013 -Recurso 204/90/2013-, y 13 de abril de 2015, entre otras)".

Finalmente, y a modo de cierre de este, siquiera sumario, recordatorio de la doctrina de esta Sala, como dice nuestra tan aludida sentencia núm. 107/2021, de 25 de noviembre de 2021, con razonamiento extrapolable, *mutatis mutandis*, al régimen disciplinario propio de los Ejércitos y la Armada, "las pautas para el ejercicio de este derecho a la asistencia letrada o al equivalente asesoramiento de un miembro de la Guardia Civil en el procedimiento disciplinario del Instituto Armado pueden sintetizarse, siguiendo el tenor de nuestras sentencias de 13 de abril de 2013 y núms. 29/2019 y 42/2019, de 12 y 26 de marzo de 2019, entre otras, en que: a) incumbe a los poderes públicos velar por la virtualidad del derecho de defensa para evitar situaciones de indefensión constitucionalmente proscrita, si bien la actuación del derecho a la asistencia letrada o asesoramiento equivalente en el ámbito disciplinario militar se hace depender de la voluntad de los expedientados que tengan interés en su ejercicio, dado su carácter no preceptivo, estando obligados las autoridades o mandos con competencia sancionadora a informar a los expedientados de esta posibilidad que la ley prevé, sin poder negarse ni obstaculizar o poner trabas al normal ejercicio de esta opción legítima. Por ello, solo al interesado corresponde decidir si desea defenderse en actuaciones disciplinarias administrativas con la asistencia de un abogado en ejercicio o de un guardia civil o militar de su confianza, de manera que una vez tomada tal decisión esta habrá de ser respetada y asumida por el Instructor en la tramitación del expediente sancionador; b) Dicha decisión se manifiesta en el acto de designación del profesional del Derecho o del miembro del Cuerpo de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas que vaya a asumir el cometido propio de la asistencia letrada o del asesoramiento. Solamente a través de un acto de esta clase se desprende y queda constancia de la voluntad inequívoca de querer hacer uso de la facultad que al respecto brinda la normativa disciplinaria, pudiendo, de este modo, verificarse que la asistencia jurídica la va a prestar quien es verdaderamente abogado en ejercicio o que quien se ha de encargar del asesoramiento ostenta la condición jurídica y profesional de guardia civil o de militar; c) La designación de abogado o asesor militar podrá hacerse previamente a practicarse la actuación en la que vayan a intervenir aquellos o incluso al inicio de la misma, o bien en cualquier momento posterior de la vida del expediente sancionador, sin que en este caso resulten afectadas en su validez las actuaciones practicadas sin asistencia, que como se ha dicho no es preceptiva; d) El ejercicio de este derecho ha de acomodarse a las reglas rectoras de la tramitación de los procedimientos disciplinarios y, en su defecto, a lo dispuesto en la legislación supletoria, representada por la Ley de Enjuiciamiento Civil. En lo que concierne al posible aplazamiento o cambio de la fecha de señalamientos para la práctica de actuaciones en las que esté prevista la intervención de abogado que asista al expedientado, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 188.6ª de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil para los casos de coincidencia de señalamientos incompatibles; y e) La infracción del derecho a la asistencia letrada no debe determinar la retroacción de las actuaciones disciplinarias, sino dar lugar a la estimación del recurso cuando no existan pruebas desvinculadas de las obtenidas con vulneración de dicho derecho fundamental".

Pues bien, proyectando las precedentes consideraciones que ofrece nuestra jurisprudencia sobre el supuesto ahora enjuiciado, la conclusión a obtener no ha de ser otra sino que, en el presente caso, la autoridad sancionadora no infringió el marco legal establecido para la imposición de sanción en procedimiento por falta leve propio de las Fuerzas Armadas que diseña la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, y, en consecuencia, no ocasionó indefensión alguna a la hoy demandante por haber denegado a esta la posibilidad de designar,



para su asistencia, a un militar de su confianza en razón de que el por ella elegido se hallaba en situación de retiro.

A tal efecto, ha de señalarse que el artículo 114.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, preceptúa que "la relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro".

En consecuencia, como al respecto atinadamente señala la sentencia de instancia, el Cabo Primero elegido por la hoy demandante para que la asistiera no estaba habilitado para actuar como el "militar de su confianza con la formación adecuada que elija al efecto" para contar, en todas las actuaciones a que de lugar el procedimiento, con su asistencia, en los términos que dispone el apartado 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, al no ostentar la condición jurídica y profesional de militar por haber pasado a la situación de retiro -sin que tampoco conste que ostentara la condición de abogado en ejercicio-. Y aunque se instó a la ahora recurrente a que designara otro militar de su confianza o un abogado en ejercicio para que pudieran asistirle o asesorarle en el procedimiento por falta leve que se le instruía, esta no hizo uso de su derecho, por lo que la pretendida afectación a su derecho de defensa que aduce haberle sido ocasionada ha de ser rechazada.

**QUINTO.**- En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia que, en esta primera de las alegaciones en que se estructura el recurso, la representación procesal de la demandante considera producida por la sentencia objeto de impugnación, la conclusión a alcanzar forzosamente ha de ser otra.

A tenor del fundamento de convicción que se contiene en el Séptimo de los Antecedentes de Hecho de la resolución judicial recurrida, la Sala de instancia estima que los hechos que declara probados en el precedente Antecedente de Hecho traen causa del "expediente administrativo sancionador, puesto a disposición del Tribunal y unido a las actuaciones" y de "las declaraciones de los testigos solicitados por la parte actora, fundamentalmente el Suboficial Mayor Cesar quien en sede judicial corroboró lo dicho en el parte y manifestó *que no se trataban de interrupciones para presentar dudas se trataban de interrupciones bruscas que impedían dar continuidad a la conferencia. Desde que comenzó la conferencia en los tres o cuatro minutos, llegó a interrumpirle cuatro veces manifestando al ponente que no le interesaba el liderazgo que se trataba de tonterías*".

Pues bien, como hemos visto con anterioridad, en el trámite de verificación de hechos y en el denominado "procedimiento de toma de testimonio para ampliar la información de lo acaecido el pasado 16 de febrero de 2021 durante la conferencia de "liderazgo en el Ejército del Aire" impartida en el marco del PITROPEA de la ETESDA, objeto del recurso de alzada promovido por la Cabo 1º doña Marisa con fecha 15 de marzo de 2021" que, para ampliar la información de lo acaecido el 16 de febrero de 2021, llevó a cabo -en las irregulares condiciones de que se ha dejado constancia- el ltmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA -folios 21 a 24 del Expediente Disciplinario-, figuran, además de la declaración del emisor del parte, Cabo Mayor don Felicísimo -que, entre otros extremos, afirma que "sí" se ratifica en todo lo manifestado en dicho parte por escrito elevado al Sr. Coronel Director con fecha 23 de febrero de 2021, documento al que ni la Sala de instancia ni esta Sala de Casación han tenido acceso por no figurar en los autos, que "no" autorizó a los asistentes a la conferencia para interrumpirle para resolver las dudas que pudieran surgir durante aquella y que la ahora recurrente "no" solicitó autorización, brazo en alto, para intervenir de palabra-, las del Suboficial Mayor don Cesar, el Cabo Primero don Cosme y la Cabo doña Andrea -esta última no interrogada, por hallarse de permiso, por la Capitán Adoración en el "procedimiento de toma de testimonio para ampliar la información de lo acaecido el pasado 16 de febrero de 2021 durante la conferencia de "liderazgo en el Ejército del Aire" impartida en el marco del PITROPEA de la ETESDA, objeto del recurso de alzada promovido por la Cabo 1º doña Marisa con fecha 15 de marzo de 2021"-, que, como hemos visto, resultan ser contradictorias -y respecto a las que falta el documento en el que el dador del parte se ratifica, parte cuyo contenido, en consecuencia, se desconoce por el Tribunal sentenciador al igual que por esta sala de Casación- y en sede judicial contencioso-disciplinaria se ha recibido declaración, por haberlo así interesado la ahora demandante, y esta vez con plenas garantías, de nuevo al Suboficial Mayor don Cesar -que viene a ratificarse en sus anteriores manifestaciones en sede administrativa- y a los Cabos don Carlos Manuel y don Juan María y a la Sargento Alumna doña Estela - quienes, al igual que la Cabo doña Andrea en sede administrativa, ofrecen una versión completamente distinta de lo acaecido en la conferencia a la que asistieron, considerando, en síntesis, que sí se permitía la posibilidad de interrumpir al ponente, que no consideran que en la intervención de la hoy demandante se produjera alguna falta de respeto y que lo que ocurrió fue, en realidad, una diferencia de opinión o disparidad de criterios entre la hoy recurrente y el conferenciante y dador del parte, Cabo Mayor don Felicísimo y, en definitiva, que estamos ante una situación sacada de contexto.

Hemos de comenzar señalando que, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo, el deber que pesa sobre los órganos judiciales de valorar el caudal probatorio efectivamente practicado que tengan a su disposición incluye la ponderación, conforme a lo que el respeto al derecho a la presunción de inocencia exige -es decir, en los mismos términos que la de cargo-, de la prueba de descargo.



A tal efecto, lo primero que hemos de poner de relieve, siguiendo nuestras sentencias núms. 109/2019, de 24 de septiembre, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 15/2020, de 13 de febrero, 63/2020 y 67/2020, de 14 y 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022, de 8 de junio, 53/2022, de 15 de junio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, es que, aunque "venimos diciendo repetidamente en relación con la posible vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que en la nueva regulación del recurso de casación contencioso administrativo, éste se encuentra esencialmente destinado a resolver cuestiones jurídicas. Así, en el vigente artículo 87 bis.1 de la LJCA se establece que el recurso de casación viene limitado a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho, sin perjuicio de que el artículo 93.3 de la ley permita integrar en los hechos admitidos como probados por la sala de instancia aquéllos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados en las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder. Es por ello, que al quedar al margen del recurso las cuestiones de hecho, también excede de nuestro examen la valoración de la prueba, por lo que si la alegación que se presenta se limita a plantear la mera discrepancia de la parte recurrente con la valoración realizada por el tribunal de instancia habremos de rechazar la vulneración invocada. Y es que ya en la anterior regulación del recurso de casación excluíamos de él la valoración de la prueba y precisábamos que ésta solo podía ser cuestionada, cuando excepcionalmente se podía comprobar que la valoración de la prueba se había realizado de manera manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria; o con clara evidencia de falta de valoración de la prueba de descargo. Por lo que ahora, en la vigente regulación del recurso, no cabe sino mantener este criterio y aplicarlo con mayor rigor, sin que quepa atender a valoraciones alternativas de la parte a un razonamiento de los jueces de instancia que no parece en forma alguna que se muestre ilógico, irracional o arbitrario", hemos añadido que "sin embargo es lo cierto que dado que nos encontramos en el ámbito del derecho punitivo y más específicamente en la aplicación del derecho disciplinario militar - que contempla la privación de libertad entre las sanciones aplicables- tratamos de realizar una interpretación más laxa y abierta de la casación contencioso disciplinaria y agotar la tutela judicial en una materia tan impregnada por los principios que informan el derecho penal y sus garantías, de los que solo cabe separarse matizadamente y que claramente conducen a poder revisar los hechos en sede judicial en una segunda instancia; lo que en definitiva nos permite extender nuestro análisis a constatar la existencia de un mínimo de actividad probatoria y a si la valoración de la prueba efectuada en la única instancia cabe tildarla de arbitraria o irrazonable ( sentencia de 25 de octubre de 2017)".

En sus sentencias núms. 1/2018, de 10 de enero de 2018, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, esta Sala, tras poner de relieve que "nuestra jurisprudencia constante respecto de la invocación de haberse vulnerado este derecho esencial (contenida en sentencias recientes de 27 de febrero de 2015; 18 de mayo de 2015; 10 de julio de 2015; 21 de septiembre de 2015; 18 de diciembre de 2015; 24 de mayo de 2016 y 10 de octubre de 2016, entre otras muchas, en sintonía con la doctrina constitucional, últimamente reflejada en STC 125/2017, de 13 de octubre), viene declarando que la viabilidad de la queja por haberse producido la lesión constitucional que se aduce, depende de la situación de vacío probatorio en que el tribunal sentenciador hubiera llegado a formular (confirmar en puridad) el reproche disciplinario, porque existiendo prueba de cargo suficiente, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, no puede pretenderse de esta sala que proceda al nuevo examen del cuadro probatorio, de cargo y de descargo, ya valorado por el tribunal sentenciador sustituyendo a éste en su función más propia de ponderación de la prueba que da soporte al relato fáctico. Nuestro control casacional se contrae a verificar la presencia de aquellos extremos relativos a la existencia de verdadera prueba incriminatoria, su suficiencia, licitud y validez. Comprobado lo cual solo podría esta sala de casación discrepar sobre la racionalidad y la lógica del razonamiento seguido por el tribunal de instancia para fundamentar su convicción probatoria. No se trata en este trance casacional de hacer comparaciones entre la apreciación judicial *a quo* y otras alternativas ofrecidas por el recurrente sobre como pudieron ocurrir los hechos, sino de confirmar que la decisión del tribunal se adecúa y es conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia y de la común experiencia", sienta que "una vez que se ha constatado que medió prueba de cargo válida que da soporte a la narración factual y que, por consiguiente, se enervó la presunción interina de inocencia, debemos traer a colación que el objeto de este recurso extraordinario por interés casacional se refiere a las cuestiones de derecho, excluyéndose la revisión de los hechos probados a lo que se opone expresamente el art. 87.bis.1 de



la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la única excepción prevista en su art. 93.3 que no resulta de aplicación al caso".

Hemos de partir de que el derecho a la presunción de inocencia despliega, como afirman nuestras sentencias de 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre, 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, siguiendo las de 6 de febrero, 17 de julio y 18 de diciembre de 2008, 22 de enero, 23 de marzo, 8 y 27 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 13 y 16 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 4 y 11 de febrero, 15 de marzo, 9 de mayo y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 y 29 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014 y 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, "sus efectos también en el procedimiento sancionador (Sentencias del TC desde 18/1981, de 8 de julio, hasta la más reciente 243/2007, de 10 de diciembre; y de esta Sala recientemente 10.10.2006 y 20.11.2007). Y también venimos diciendo que existiendo prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, su valoración corresponde al Tribunal de enjuiciamiento sin que pueda variarse en este trance casacional la convicción alcanzada por el órgano judicial de la instancia".

A tal efecto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 5/2004, de 16 de enero -seguida, entre otras, por las de esta Sala núms. 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023-, pone de relieve que "ya dijimos en la STC 13/1982, de 1 de abril (FJ 2), que "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

Hay que recordar, una vez más, como dice la sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 1997, seguida por las de 7 de julio y 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 19 de enero de 2011, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 67/2020, de 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, que "el derecho a la presunción de inocencia reconocido a todos en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interina de inocencia que, por su naturaleza de "iuris tantum", puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido de cargo, pues la proclamación del citado derecho, al más alto nivel normativo, no desapodera a los tribunales de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria ante ellos desarrollada".



Afirma nuestra sentencia de 10 de octubre de 2007, seguida por las de 21 de septiembre y 13 de octubre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 19 de enero de 2011, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, que "es doctrina reiterada de esta Sala, en línea con lo dicho tanto por el Tribunal Constitucional como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas, STC 68/2002, de 21 de marzo) que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento jurídico sancionador, es ante todo y como tal ha de subrayarse un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora y en su caso por el Tribunal sentenciador, siendo solo admisible y lícita esta sanción cuando haya mediado una actividad probatoria, que practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes pueda entenderse de cargo ( STC 51/1995)".

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a la argüida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, siguiendo la sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2007, afirman nuestras sentencias de 21 de abril, 25 de septiembre y 17 y 18 de diciembre de 2009, 2 y 8 de marzo, 26 de mayo -esta última haciéndose eco de la STC 32/2009, de 9 de febrero-, 24 de junio y 3 de diciembre de 2010, 28 de enero y 17 de marzo de 2011, 21 de mayo, 27 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, 12 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 12, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, que "como ha recordado esta Sala reiteradamente, el Tribunal Constitucional desde su sentencia 11/1981, de 14 de febrero, ha venido señalando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de la CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 272/06, de 25 de septiembre, con cita de su Sentencia 14/1999, recuerda que, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones de plano, esto es, sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio elenco de garantías del art. 24 CE, citando sin ánimo de exhaustividad "el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable al ámbito del procedimiento sancionador con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad esencial de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba puede vulnerar el art. 24.2 CE si resulta decisiva en términos de defensa".

Por su parte, nuestras sentencias de 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017,





de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, ponen de relieve que "la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, afirma que "en relación con el derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE), si bien hemos declarado que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador rige este derecho sin restricciones (por todas SSTC 170/1990, de 5 de noviembre [RTC 1990 \170], F. 4 y 212/1990, de 20 de diciembre [RTC 1990\212], F. 5), no puede desconocerse que hemos negado la extensión del derecho a la publicidad del proceso al ámbito del procedimiento administrativo sancionador ( STC 2/1987, de 21 de enero [RTC 1987\2], F. 6) y que hemos admitido la validez como prueba de cargo de los partes de inspección ( STC 170/1990, de 5 de noviembre, F. 4) o de los informes obrantes en autos ( SSTC 212/1990, de 20 de diciembre, F. 5; 341/1993, de 18 de noviembre [RTC 1993\341], F. 11), con independencia de que carezcan de presunción de veracidad ( STC 76/1990, de 26 de abril [RTC 1990\76], F. 8). La admisión de la validez de estas pruebas, en conexión con la inexistencia de la garantía de publicidad en el procedimiento administrativo sancionador, implica que en éste no se proyecta una de las garantías esenciales del derecho al proceso justo y a la presunción de inocencia en el ámbito penal (por todas STC 167/2002, de 18 de septiembre [RTC 2002\167]), esto es, que la valoración de la prueba ha de efectuarse en condiciones de oralidad, publicidad e inmediación y que la declaración de responsabilidad penal y la imposición de una sanción de este carácter sólo puede sustentarse en pruebas valoradas en dichas condiciones".

En este sentido, como se pone de manifiesto en las sentencias de esta Sala de 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, " la Sentencia núm. 74/2004, de 22 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tras afirmar que "según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, 'la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas ... pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio' [ SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, F. 2]. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 17/2002, de 28 de enero, F. 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4)", sienta que "la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables realizados por quienes les están subordinados puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia. Y solamente podemos constatar, en el limitado margen de actuación de que dispone este Tribunal en tal materia, que no se ha lesionado en modo alguno el derecho a la presunción de inocencia, pues existe, sin duda alguna, actividad probatoria de cargo".



Y, como ponen de relieve nuestras sentencias de 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio y 90/2021, 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, " en la misma línea, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 70/2012, de 16 de abril, reafirma, con respecto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, que este, "como es sabido, rige sin excepciones en el procedimiento administrativo sancionador y comporta la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del interesado (por todas, SSTC 45/1997, de 11 de marzo [RTC 1997\45], F. 4; y 74/2004, de 22 de abril [RTC 2004\74], F. 4) y ello sin perjuicio de que no corresponda a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por todas, SSTC 117/2002, de 20 de mayo [RTC 2002\117], F. 9; 131/2003, de 30 de junio [RTC 2003\131], F. 7; y 82/2009, de 23 de marzo [RTC 2009\82], F. 4)"".

**SÉPTIMO.-** Por ello, delimitado así el concepto de actividad probatoria mínima y prueba de cargo, en el caso que nos ocupa procede analizar si ha existido un mínimo de actividad probatoria válida, cuya existencia la representación procesal de la recurrente pone en cuestión en esta alegación en que articula su impugnación, si bien en lo que focaliza su queja es en la valoración que de determinados medios de prueba ha llevado a cabo la Sala de instancia.

Como afirma la sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 2004, seguida por las de 19 de febrero de 2007, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de septiembre y 3 de diciembre de 2010, 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio y 24 de octubre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, "es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que para enervar la presunción de inocencia se necesita que se haya producido un mínimo de actividad probatoria. Sobre qué debe entenderse por prueba mínima, el Tribunal Constitucional más que desarrollar un concepto, se limita caso por caso a determinar si ha existido o no dicha actividad. Lo mismo hace la Sala II y esta propia Sala. Así hemos dicho que no se desvirtúa la misma cuando hay una penuria probatoria, una total ausencia de pruebas, inexistencia del mínimo de actividades probatorias exigibles o total vacío probatorio, desertización probatoria ( STS Sala II de 14 de Junio de 1.985) o, simplemente, vacío probatorio ( STS Sala II de 25 de Marzo de 1.985). En la Sentencia de 5 de Febrero de 1.990, la Sala II dijo: "... una condena no puede basarse en meras conjeturas o suposiciones sin ese mínimo sustrato probatorio sobre el que apoyarse ... "".

Según aseveran nuestras sentencias de 15 de noviembre de 2004, 19 de febrero de 2007, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de septiembre y 3 de diciembre de 2010, 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero,



11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, "el Tribunal Constitucional se refiere a la carencia absoluta de pruebas de carácter inculpativo en su Sentencia de 23 de Septiembre de 1.987. Más en concreto, la Sentencia nº 138/92 de dicho Alto Tribunal dice que la segunda de las características indicadas anteriormente ofrece un doble aspecto cuantitativo y cualitativo, y puede sintetizarse en la necesidad de que se haya producido una mínima actividad probatoria, pero suficiente. Apreciada la existencia de pruebas, se ha de dar un paso más y constatar que la misma es de cargo. En efecto, el Tribunal Constitucional exige, además, para descartar la presunción de inocencia, que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No es suficiente, pues, la existencia de pruebas sino que, además, ha de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpativo. Este enfoque de la presunción de inocencia ha sido profusamente examinado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia nº 101/85, que distingue entre: a) Existencia de actividad probatoria. b) El carácter inculpativo del acervo probatorio. En el mismo sentido, la STC nº 159/87, declara que: "... para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido inculpativo. La inexistencia de éste, determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena ...". Así lo viene entendiendo también la Sala II del Tribunal Supremo que en su Sentencia de 14 de Diciembre de 1.988, dijo: "... el contenido de la prueba no inculpa en cuanto a la violación consumada ...".

Como dicen las sentencias de esta Sala de 20 de abril de 2007, 22 de enero y 23 de marzo de 2009, 13 de julio, 13 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 4 y 11 de febrero, 15 de marzo, 9 de mayo y 2 y 16 de diciembre de 2011, 13 de febrero, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 y 29 de mayo, 10 de junio, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 y 23 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, "de nuestra jurisprudencia forma parte las siguientes declaraciones a propósito del derecho esencial que se considera vulnerado: a) Su indudable operatividad en el procedimiento administrativo sancionador en términos semejantes a los que rigen en el proceso penal; b) La inexcusable exigencia de la constancia de prueba de cargo válidamente obtenida y practicada, así como su valoración razonable por el Tribunal sentenciador; c) La prueba de cargo ha de producirse por la Administración que promueve la corrección del encartado; d) La apreciación razonable de la prueba corresponde al Tribunal sentenciador; y e) Que únicamente las situaciones de vacío probatorio pueden dar lugar a la infracción del reiterado derecho fundamental ( Sentencias 23.11.2005; 13.03.2006 y 10.10.2006). A propósito de la función controladora que a este Tribunal de Casación incumbe, hemos dicho también que no cabe pretender en esta sede una revaloración del acervo probatorio, limitándose esta Sala a comprobar la realidad de la prueba de cargo practicada (prueba existente); que se ha aportado y practicado con las garantías constitucionales y legales (prueba lícita), y finalmente que dentro de su valoración lógica deba considerarse bastante para sustentar la convicción alcanzada por el Tribunal de instancia (prueba suficiente)".

**OCTAVO.-** En definitiva, que lo que ahora ha de analizarse es, siguiendo nuestras sentencias de 20 de febrero de 2006, 17 de julio y 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16



de septiembre y 3 de diciembre de 2010, 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 4 y 12 de diciembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 6 y 18 de mayo, 5 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, "si ha existido o no prueba de cargo que, en la apreciación de las autoridades llamadas a resolver, destruya la presunción de inocencia ( ATC nº 1041/1986), de ahí que: "... toda resolución sancionadora sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados obtenida mediante prueba de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la CE, rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción ..." ( STC nº 76/90 de 26 de abril)". En conclusión, pues, como siguen diciendo las aludidas sentencias, "la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente (ponderación por la Administración de los materiales y testimonios aportados, licitud de los mismos ...) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento ( SSTC 68/1985 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el art. 24.2 CE, cuya aplicación al procedimiento administrativo- sancionador sólo es posible "con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza" ( STC 120/1994, fundamento jurídico 2)".

Y según dice la sentencia de esta Sala de 26 de enero de 2004, seguida por las de 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, "el presupuesto para la apreciación de la presunción constitucional que se invoca, viene representado por la existencia de vacío probatorio acerca de los hechos con relevancia disciplinaria. Tal situación que da lugar a que se aprecie [la vulneración del] expresado derecho fundamental puede surgir no solo de la ausencia de prueba, sino de la ilicitud de la practicada, de su irregular producción y de la valoración ilógica, errónea, arbitraria o absurda de la misma".

**NOVENO.-** Hemos sentado en las sentencias de esta Sala de 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14, 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero



de 2023, entre otras, siguiendo las de 11 de marzo, 6 de junio y 12 de noviembre de 2014, que "a propósito de la pretendida infracción del derecho esencial a la presunción interina de inocencia que, como es de sobra conocido -por todas nuestras Sentencias de 28 de febrero y 11 de marzo de 2014-, rige en el procedimiento sancionador con la misma intensidad que en el proceso penal, el blindaje que el mismo representa quiebra en los casos en que la convicción del Tribunal sentenciador se asienta y encuentra cobertura en prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada. Nuestro control casacional se extiende a verificar los anteriores extremos, esto es, existencia de prueba válida, suficiente y lógicamente valorada sin que, cumplido lo anterior, la parte recurrente pueda pretender que se efectúe una revaloración del mismo acervo probatorio, sustituyendo el criterio objetivo y razonable del Tribunal de plena cognición por el suyo de parte lógicamente interesada - Sentencias de esta Sala de 12.02.2009; 28.01.2010; 04.11.2010; 04.02.2011; 07.03.2012; 16.04.2012; 05.03.2013, y 13.12.2013, entre otras-".

En este sentido, nuestras sentencias de 19 de octubre de 2006, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 19 de enero, 3 y 24 de octubre y 16 de diciembre -R. 85/2011 y R. 95/2011- de 2011, 5 y 13 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 2 y 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 3 de marzo, 18 de mayo, 5 y 24 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14, 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, afirman que "existiendo prueba de cargo válidamente obtenida y practicada, su valoración razonable está reservada al órgano sentenciador en cuanto Tribunal de los hechos, incumbiendo a esta Sala de Casación verificar la existencia de aquella prueba válida y la razonabilidad de su apreciación, conforme a criterios propios de la lógica y de la común experiencia, excluyendo las conclusiones valorativas no lógicas, no razonables, absurdas o inverosímiles, que no se corresponden con las reglas del discernimiento humano (recientemente nuestra Sentencia 29.09.2006)".

Por su parte, las sentencias de esta Sala núms. 80/2020, de 17 de noviembre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, aseveran que "en lo relativo a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ex artículo 24.2 de la ley de leyes, esta Sala (por todas, sentencias de 17 de julio de 2019 - casación 8/2019-, de 16 de septiembre de 2019 - casación 13/2019-, de 12 de noviembre de 2019 - casación 30/2019-, 26 de noviembre de 2019 - casación 33/2019-, 29 de enero de 2020 - casación 33/2019-, de 24 de junio de 2020 - casación 1/2020[-] y 20 de octubre de 2020 - casación 10/2020[-]) tiene proclamado reiteradamente que su control constitucional ha de encaminarse a una triple comprobación: a) La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente, por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: "Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena ...". b) Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad. y c) En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria (por todas STS-S 5.ª de 9.4.13)", sentando que "consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógica y racionalmente la culpabilidad de quien recurre a los efectos de merecer el reproche



que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario".

**DÉCIMO.-** Al referirnos anteriormente al derecho fundamental a la presunción de inocencia hemos reiterado, de acuerdo con lo manifestado al efecto por el Tribunal Constitucional, en las sentencias de esta Sala de 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, que "indudablemente extiende sus efectos al ámbito administrativo sancionador, y venimos afirmando que dicho derecho no se lesiona cuando, existiendo prueba válida de cargo y de descargo, se concede mayor credibilidad a aquélla sobre ésta, pero siempre que se exprese razonada y razonablemente el fundamento de la convicción que lleva a tal decisión ( Sentencias de esta Sala de 26 de enero de 2004 y 18 de febrero y 18 de diciembre de 2008), es decir, tras una ponderación explicitada de los distintos elementos integrantes del acervo probatorio, entre ellos, naturalmente, la prueba de descargo que forme parte del mismo".

En efecto, como dice esta Sala en su sentencia de 5 de mayo de 2008, seguida por las de 18 de diciembre del mismo año, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, en sintonía con la doctrina del Tribunal Constitucional - SSTC nº 220/1998, de 16 de noviembre y 257/2002, entre otras-, "solamente nos corresponde en materia de valoración de la prueba una supervisión, un control externo, lo que en palabras del Tribunal Constitucional implica que nuestro enjuiciamiento debe limitarse a examinar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. Más aún, hemos matizado que esta potestad de verificación del resultado probatorio no queda limitada a la prueba de indicios aunque su operatividad sea más intensa en este ámbito. Todo ello en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual: la presunción de inocencia rige sin excepciones en el orden administrativo sancionador ( STC nº 76/1.990)".

En realidad, y como, según ya hemos adelantado, venimos diciendo en nuestras sentencias de 22 de septiembre de 2005, 23 de octubre de 2008, 22 de enero, 23 de marzo, 14 de mayo, 21 de septiembre y 30 de diciembre de 2009, 13 y 16 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 11 de febrero y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril -R. 133/2011 y R. 5/2012-, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018,



32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, la valoración de la prueba "en exclusiva corresponde al órgano jurisdiccional de instancia, tal y como resulta de lo dispuesto en los art[s]. 117.3 de la Constitución, 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, [y] 322 de la Ley Procesal Militar, exclusividad ratificada por esta Sala en su sentencia de 22 de noviembre de 2002 y las en ella citadas, siéndonos permitido únicamente penetrar en este terreno llegando a una valoración distinta cuando resulte ilógica o contraria a la razón o a la experiencia la efectuada por el Tribunal de Instancia, tal y como se dice en nuestra sentencia de 1 de julio de 2002".

**DECIMOPRIMERO.**- En definitiva, en este trance casacional a esta Sala únicamente le corresponde determinar si la conclusión fáctica alcanzada por el Tribunal sentenciador al valorar el material probatorio a su disposición es ilógica, arbitraria o absurda, partiendo de que, como afirmaba nuestra sentencia de 26 de enero de 2004, seguida por las de 17 de julio de 2008, 22 de enero, 23 de marzo, 14 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 13 y 16 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 19 de enero, 11 de febrero, 1 de septiembre, 3 y 24 de octubre y 16 de diciembre -R. 85/2011 y R. 95/2011- de 2011, 5 y 13 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 21 de enero, 22 de febrero, 25 de abril, 28 de junio, 11 y 27 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 2 y 3 de julio, 29 de septiembre, 24 de octubre y 7 y 12 -R. 69/2014 y 95/2014- de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 6 y 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 16 y 20 de noviembre y 4 y 23 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 12 de abril, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, "no debe confundirse la existencia o no de prueba de cargo con la posible discrepancia de la valoración que pueda hacer el Tribunal de instancia, materia sobre la que es soberano a la hora de decidir y en la que no puede inmiscuirse el justiciable al amparo del derecho a la presunción de inocencia", de manera que "sólo cuando la conclusión a la que llegan los juzgadores de instancia, al valorar las pruebas que han tenido a su disposición, pueda tacharse de ilógica, arbitraria o irrazonable, ha de estimarse, en efecto, que se ha producido una vulneración del citado derecho a la presunción de inocencia".

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Sala -por todas, sentencias de 3 de noviembre de 2008, 23 de marzo, 30 de abril y 9 de diciembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras- "el derecho esencial a la presunción de inocencia se vulnera no solo cuando no existe una mínima actividad probatoria de cargo sino también cuando la valoración de la prueba existente llevada a cabo por el Tribunal "a quo" resulta ilógica y contraria a la razón o a la experiencia".



Por su parte, como dicen nuestras sentencias de 9 de febrero de 2004, 22 de enero, 18 de marzo, 12 de noviembre y 16 de diciembre de 2010, 21 de marzo y 7 de abril de 2011, 10 de enero de 2012, 21 de enero y 11 de noviembre de 2013, 16 de septiembre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, "por la vía de propugnar una nueva valoración de la prueba, se insta, de alguna manera, el indebido otorgamiento del derecho a la presunción de inocencia. Ciertamente esta Sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la Sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el Tribunal *a quo*. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia, la resolución judicial que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada"; a lo que añaden las aludidas sentencias de esta Sala de 21 de marzo y 7 de abril de 2011, 10 de enero de 2012, 16 de septiembre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, que "esta doctrina resulta extrapolable a los procedimientos sancionadores donde rige sin excepciones y ha de ser respetada para la imposición de cualquier sanción disciplinaria ( STC 169/1998, de 21 de julio)".

En conclusión, dado que esta Sala, como dicen nuestras sentencias de 19 de febrero de 2007, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio y 24 de octubre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 19/2017, de 14 de febrero, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, entre otras, "puede extender su análisis no solo a constatar la existencia de un mínimo de actividad probatoria, sino también a si la valoración probatoria efectuada por el Tribunal sentenciador es arbitraria o irrazonable", en el caso de autos, establecida la existencia de aquel acervo probatorio y a la vista de la, repetimos, explicitada motivación del análisis de los medios de prueba que, respecto a los hechos imputados a la ahora demandante, llevan a cabo los jueces *a quibus* en el fundamento de convicción y en el Segundo de los Fundamentos de Derecho de la sentencia que es objeto de recurso, no podemos compartir las conclusiones fácticas a que, sobre el mismo, llega el Tribunal de instancia, puesto





que para alcanzarlas además de tener en cuenta como de cargo pruebas basadas en la ratificación en un documento inexistente en los autos -el parte disciplinario- se ha obviado o eludido completamente valorar la prueba de descargo o favorecedora de la ahora demandante, no ofreciendo la más mínima explicación acerca de su aceptación o rechazo, lo que impide tener por enervado el derecho a la presunción de inocencia que asistía, y asiste, a esta.

**DECIMOSEGUNDO.**- A tal efecto, y en relación con la obligatoriedad de valoración de la prueba de descargo, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 8/2006, de 16 de enero de 2006, seguida por la de esta Sala núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, tras aseverar que "no se dio en la Sentencia de apelación explicación alguna acerca de las razones que habían conducido a la Sala a prescindir de toda **valoración de la prueba de descargo** constituida por el testimonio prestado por varias de las mujeres que trabajaban en el local de "alterne" en el sentido de que la mencionada joven les había dicho que tenía 21 años -elemento testimonial cuya valoración sí figuraba en cambio en la Sentencia de instancia- ni acerca de las razones que le habían llevado a confiar en la veracidad, respecto de la fecha de nacimiento de la joven, de un documento cuya autenticidad había cuestionado en forma motivada el juzgador de instancia", viene a sentar que "al haber eludido la Sentencia recurrida en amparo cualquier tipo de razonamiento acerca de ambas cuestiones, debe también concluirse que careció de motivación suficiente en lo tocante a la prueba de cargo tenida en cuenta para fundamentar la condena de la recurrente por el delito previsto en el art. 187.1 CP y que, en consecuencia, cabe asimismo reprocharle por tal motivo la vulneración del derecho de la actora a la presunción de inocencia".

De otra parte, la Sala Primera del Juez de la Constitución en su sentencia 59/2011, de 3 de mayo, seguida por la nuestra núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, tras significar que "en cuanto al derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE), este Tribunal ha puesto de manifiesto que, dentro del control que le corresponde realizar sobre la eventual vulneración de este derecho, se encuentra, entre otros aspectos, verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, concretándose que se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello implique que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su aceptación o rechazo (por todas, STC 148/2009 , de 15 de junio , FJ 4)", concreta que "en el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, ha quedado acreditado, en primer lugar, que en la tramitación del procedimiento sancionador el recurrente realizó alegaciones tanto verbales ante el funcionario instructor, tras la notificación del pliego de cargos, como por escrito dirigido a la comisión disciplinaria, tras la notificación de la propuesta de resolución, poniendo de manifiesto diferentes cuestiones, entre ellas, por un lado, la nulidad del registro de la celda por vulneración del derecho a la intimidad ( art. 18.1 CE), al no haberse practicado en su presencia, y, por otro, negando tener relación alguna con la tarjeta telefónica hallada, afirmando que era imposible el acceso al lugar donde se decía que se había incautado e insistiendo en que no había un protocolo de seguridad y limpieza al asignar celda, habiendo ocupado seis diferentes en los seis meses anteriores. En segundo lugar, también queda acreditado en las actuaciones que frente a dichas alegaciones, sin embargo, ni la propuesta de resolución del funcionario instructor ni, posteriormente, el acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria hicieron mención alguna a su contenido, omitiendo también cualquier tipo de valoración respecto de las mismas", concluyendo que "el hecho de que la Administración penitenciaria ignorara completamente las alegaciones del recurrente, omitiendo su valoración, determina, tal como también señala el Ministerio Fiscal, que deba concluirse que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones sancionadoras, y a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE). En efecto, la insistencia del recurrente en poner de manifiesto las eventuales irregularidades en el modo en que se habría desarrollado el registro de la celda en que se halló la tarjeta telefónica cuya tenencia, como objeto prohibido, fue el origen del procedimiento sancionador, implicaba una alegación que no sólo suponía la queja por la infracción de un derecho constitucional sustantivo, como era el derecho a la intimidad ( art. 18.1 CE), sino que, además, tenía una afectación directa al desarrollo del procedimiento al poner en duda la constitucionalidad en la obtención de una prueba de cargo. Ambos aspectos de esta alegación exigían y demandaban de la Administración penitenciaria, en respeto al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, una respuesta expresa en la que se exteriorizaran los elementos de juicio sobre los que la Administración basaba su decisión de no otorgarle la relevancia pretendida por el recurrente. Por tanto, el silencio de la Administración penitenciaria, al dejar ayuno al recurrente del conocimiento de las razones o criterios jurídicos que fundamentaron su decisión, determina que incurra en la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE). Del mismo modo, la insistencia del recurrente en negar cualquier relación con la tarjeta hallada en el registro, resaltando la imposibilidad de acceder al lugar donde se decía que se había incautado e insistiendo en que la inexistencia de protocolos de seguridad y limpieza al asignar celda no garantizaban que no hubiera sido escondida por otro interno, máxime teniendo en cuenta que ya había ocupado seis celdas diferentes en los seis meses anteriores, claramente constituye una alegación de descargo en relación con la autoría de la infracción penitenciaria imputada. Ello determina, en los términos de la doctrina constitucional



expuesta, que la Administración penitenciaria debía haber procedido, al menos, a su ponderación, ofreciendo al recurrente una explicación para su rechazo. Al no hacerlo así, se ha incurrido en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE)".

Y, por último, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en su sentencia 61/2019, de 6 de mayo de 2019, seguida por la de esta Sala Quinta del Tribunal Supremo núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, tras poner de relieve que "la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por omisión de valoración también se refleja en el tercer motivo de amparo, que se configura como motivo mixto en el que se hace valer como vicio invalidante de la sentencia de segunda instancia el silencio del tribunal sobre la prueba documental de descargo que había sido expresamente incorporada al anexo documental del recurso de apelación", asevera que "planteado el debate en estos términos, hemos de decir que **la omisión de valoración de medios de prueba efectivamente practicados** en un procedimiento trasciende el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el art. 24.1 CE (ámbito en que lo sitúan las ya citadas SSTC 189/1996 , de 25 de noviembre, FJ 4 , y 139/2009 , de 15 de junio , FJ 3) para alcanzar la esfera de protección del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE en caso de que se trate de la omisión de valoración de la versión y pruebas de descargo deducidas por el sujeto pasivo de un procedimiento penal o administrativo-sancionador, con el matiz de que "se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello exija que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo" ( SSTC 59/2011 , de 3 de mayo, FJ 3 ; 148/2009 , de 15 de junio, FJ 4 ; 187/2006 , de 19 de junio, FJ 2 ; 242/2005 , de 10 de octubre, FJ 5 , y 124/2001 , de 4 de junio, FJ 19). En cualquier caso, el procedimiento constitucional de amparo es marco adecuado para que este Tribunal verifique el debido control de que los órganos judiciales han cumplido con su deber de valorar las alegaciones y pruebas de descargo conforme a las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia".

**DECIMOTERCERO.-** En la línea expuesta, nuestra sentencia de 17 de noviembre de 1995, seguida por las de 17 de septiembre de 2001 y núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, después de señalar que "el enjuiciamiento a que conduce el recurso contencioso-disciplinario militar, a semejanza del que tiene lugar en el orden contencioso-administrativo, no tiene una finalidad meramente revisora de la actuación administrativa sino que alcanza a ser una plena cognición del caso controvertido", sienta que "en consecuencia la eventual censura que se demande del Tribunal Militar frente a una supuesta infracción, que se dice cometida en la vía disciplinaria, del derecho del demandante a la presunción de inocencia, no se podrá limitar a la verificación de si en aquella vía se practicó o no prueba legítima que pueda considerarse de cargo -para desestimar la demanda si se practicó o estimarla en caso contrario- debiéndose extender la censura judicial, por el contrario, al examen y apreciación de toda la actividad probatoria, la llevada a cabo en las actuaciones administrativas y la celebrada, en su caso, ante el propio Tribunal. Y será al término de esta operación cuando el Tribunal llegará o no al juicio de certeza sobre los hechos imputados que se requiere inexcusablemente para que se declare desvirtuada la presunción de inocencia, de suerte que si no alcanzase dicha certeza no podrá sino estimar la denuncia de vulneración del derecho fundamental".

Esta Sala, en sus sentencias de 16 de enero de 2014 y núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, tras indicar, en relación con la cuestión "relativa a la falta de motivación por lo que también se queja el recurrente (motivos primero y segundo), en cuanto a la valoración del resultado de la prueba documental practicada en la instancia jurisdiccional, y también sobre los fundamentos de la subsunción de los hechos en el tipo disciplinario aplicado", que "a este objeto en el escrito de demanda, apartado II.Segundo, "Vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Inexistencia de la presunta infracción", en el extremo 1º.b (folio 55 del Rollo de Sala), se dice que en relación a la mercantil "Agrogaldar S.L." el cargo que siempre ostentó el sancionado se limitó al de Consejero de la entidad, con invocación en el extremo 4º de dicha demanda de los arts. 19.a) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y 15.a) del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de ser actividad excluida del Régimen de incompatibilidades por tratarse de administración del patrimonio familiar", se afirma que "sobre las actividades realizadas por el demandante en la citada entidad, consta en la pieza separada de prueba haberse practicado documental consistente en solicitar informe del representante de "Agrogaldar, S.L.", expidiendo el Consejero Delegado de la misma con fecha 15.03.2012 "certificado" en determinado sentido (al folio 17 de la pieza separada). A propósito del resultado de esta documental, la actora efectuó una serie de consideraciones en su escrito de conclusiones de fecha 26.09.2012, reiteradas en otro de fecha 23.04.2013 (folios 116, 117 y 133 del Rollo de Sala), sin que respecto de esta documental haya llegado a pronunciarse la Sentencia recurrida, omitiéndose cualquier referencia a su misma existencia", concluyendo que "se trata de un déficit de motivación que incide al mismo tiempo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, en la medida en que de este derecho fundamental forma parte el deber judicial de valorar la prueba de descargo. Defecto que no podemos subsanar en este trance casacional, por tener atribuida el Tribunal de instancia la función valorativa de la prueba existente", por lo que "la estimación de este primer motivo comporta la del



Recurso, con el efecto de anularse la Sentencia y su devolución al Tribunal sentenciador, a fin de que por éste se dicte otra en la que, con libertad de criterio, se haga expresa valoración de la prueba documental practicada en la instancia jurisdiccional, y se motive la decisión que proceda en cuanto al fondo".

Nuestras sentencias de 29 de septiembre de 2014 y núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, manifiestan que "cuando se invoca en este trance casacional la vulneración del derecho esencial a la presunción de inocencia, hemos dicho que nuestra función se contrae a verificar la existencia de prueba realmente incriminatoria referida a la comisión del hecho sancionable, así como que su obtención fue lícita, su práctica realizada con regularidad y su valoración racional, según las reglas de la lógica y la normal experiencia; comprobado lo cual la Sala se abstiene de efectuar nueva valoración del acervo probatorio, en la medida en que este cometido incumbe al Tribunal sentenciador ( Sentencias recientes 20.06.2013; 16.07.2013; 22.11.2013; 28.02.2014 y 09.05.2014, entre otras)", así como que "de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina constitucional ( SSTC 242/2005, de 10 de octubre; 187/2006, de 19 de junio; 148/2009, de 15 de junio), forma parte que dicho deber de ponderación del material probatorio comprende y se extiende a la prueba de descargo, de manera que la convicción inculpativa del Tribunal proclame la autoría y la responsabilidad del encartado más allá de cualquier duda razonable, descartándose con la valoración de la totalidad del cuadro probatorio la concurrencia de alternativas potencialmente exculpativas a partir de otras pruebas asimismo válidas. Así lo hemos sostenido (vid. nuestra Sentencia de fecha 20.09.2004 y la más reciente 22.09.2014) y lo declara también con reiteración la Sala 2ª de este Tribunal Supremo ( SSTS 258/2010, de 12 de marzo; 540/2010, de 8 de junio; 1072/2011, de 14 de octubre, y recientemente 600/2014, de 3 de septiembre entre otras) en consonancia con la doctrina sentada en las mencionadas Sentencias del Tribunal Constitucional. Se declara en la STS 258/2010 (Sala 2ª) que "la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto *sine qua non* para la racionalidad del desarrollo valorativo", y, ciertamente, la valoración crítica debe referirse a toda la prueba obrante en las actuaciones de acuerdo con las normas del proceso regido por el principio de contradicción entre las partes", de manera que "el inexcusable deber de motivación de la convicción fáctica a que nos hemos referido, entre otras, en nuestras Sentencias de fecha 18.04.2005; 11.12.2008; 18.05.2009; 26.09.2010; 13.05.2011; 02.07.2012, y más recientemente en las de fecha 28.06.2013 y 05.12.2013 abarca a todos los elementos probatorios, aún en términos que no sean exhaustivos según los casos, y la omisión de este deber constitucional (del art. 120.3 CE), representa un déficit de otorgamiento de la tutela judicial a la parte pasiva del proceso, cuya subsanación corresponde realizarla al Tribunal de instancia valorando razonadamente la prueba de descargo sobre la que no ha llegado a pronunciarse".

Las sentencias de esta Sala de 12 de noviembre de 2014 y núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, aseveran que "a este respecto, y como ponen de relieve nuestras tan aludidas Sentencias de 24 de junio de 2013 y 31 de enero de 2014, "no olvidemos que el procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario al que viene referido la sentencia impugnada es un proceso de plena cognición, lo mismo que el contencioso disciplinario militar ordinario, y, en consecuencia, como ya advertíamos en Sentencias de 30 de mayo y 19 de junio de 2003, en ambos el Tribunal actúa con plena jurisdicción respecto al examen y valoración de las circunstancias fácticas que pudieran dar lugar a la vulneración por el acto administrativo sancionador de los derechos fundamentales que se aleguen, o, en el caso del procedimiento ordinario, de las normas del ordenamiento jurídico que se entiendan infringidas. Y, como se señalaba en dichas sentencias, eso quiere decir en relación con el derecho a la presunción de inocencia 'que la Sala sentenciadora no podrá declarar que ese derecho ha sido o no vulnerado sino después del examen y valoración de la totalidad de la prueba, a diferencia del recurso de amparo constitucional y del recurso de casación en que, por su naturaleza de mero control de constitucionalidad, el primero, y de legalidad, el segundo, el Tribunal no puede entrar en dicho análisis valorativo, debiendo limitarse a constatar si existe una prueba suficiente de signo incriminatorio, y legítimamente obtenida e incorporada al proceso de instancia ... ""

A su vez, en nuestras sentencias núms. 18/2016, de 23 de febrero de 2016 y núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, analizando una denuncia de vulneración de, entre otros derechos fundamentales, el de presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución, quejándose el recurrente tanto por lo que considera equivocaciones cometidas en la instancia acerca de la valoración de los elementos probatorios como porque en la fijación del relato fáctico probatorio la sentencia recurrida guarda silencio sobre el resultado de la prueba practicada en la instancia jurisdiccional, y, porque, en general, se echa en falta cualquier valoración de lo que considera prueba de descargo -con lo que el recurrente extiende su queja al ámbito propio del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución-, tras poner de relieve que "la falta de rigor casacional que también ahora se advierte no nos lleva sin embargo, a la inadmisión que propugna la Abogacía del Estado. La naturaleza de orden público de los derechos fundamentales y su fuerza expansiva ( nuestras sentencias de 14 de junio de 2005; 20 de diciembre de 2005 y 31 de octubre de 2014), ha determinado al legislador orgánico a establecer con carácter general que "en todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto



constitucional" ( art. 5.4 Ley Orgánica del Poder Judicial). Sin perjuicio de que el recurrente debiera haber citado el motivo que lo autoriza según la mencionada ley jurisdiccional, apurando la tutela judicial que tan defectuosamente se pide la Sala pasará a examinar la presente denuncia", y que en la sentencia de instancia, "único objeto del recurso, ... se sostiene que no se lesionó el derecho esencial a la presunción de inocencia, porque existe prueba de cargo", se afirma que "en este sentido nada habría que objetar en el control casacional sobre la observancia de dicho derecho esencial, salvo el reparo puesto por el recurrente sobre la valoración de lo que éste considera prueba de descargo lo que forma parte del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con indudable vinculación sobre la presunción de inocencia ( nuestras sentencias de 29 de septiembre de 2004; 22 de septiembre de 2014 y 24 de octubre de 2014). La queja del recurrente viene referida a que habiéndose practicado en la instancia jurisdiccional prueba documental, representada por los informes y certificados emitidos por el capitán de la Guardia Civil que a la sazón, el 2 de diciembre de 2014, ostentaba la jefatura del Centro de Cooperación Policial y Aduanera de Hendaya-Irún, así como la testifical de un Guardia Civil que en el año 2012 compartía destino con el recurrente, sin embargo, en la sentencia se guarda silencio sobre su resultado que se considera de descargo según lo expuso en su escrito de conclusiones", tras lo que se asevera que "con independencia de que dicha prueba deba merecer esta consideración, es lo cierto que en la sentencia se ofrece como único fundamento de convicción (Hecho Probado Segundo), el que "todo lo anterior se deriva de las actuaciones contenidas en el Expediente Disciplinario NUM000 y la prueba realizada en el presente recurso jurisdiccional, cuyas resultas obran en la pieza separada al efecto", sin que tal afirmación tenga desarrollo en la resolución recurrida, ni se extraiga ninguna conclusión valorativa de aquellas pruebas documental y testifical que constan en la correspondiente pieza separada. Tampoco se hace mención a aquel correo procedente del sargento 1º Jefe interino del Destacamento, de fecha 24 de abril de 2012, redactado en el sentido siguiente "vista la instancia presentada por el cabo 1º ... a partir del presente mensaje no se facilitará ni se llevará a cabo ningún intercambio de información ni asistencia mutua que por su naturaleza y/o ambigüedad no sea transfronterizo". Mensaje dirigido a los miembros del Destacamento como respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente, al parecer relacionada con la normativa aplicable a la transmisión de información con destino Rumanía. Ninguna valoración se hace del mismo a pesar de que el recurrente viene sosteniendo que dicho mensaje contenía la orden de cesar en aquellas transmisiones informativas con [el] expresado destino, lo que considera acreditado según la testifical que consta en la pieza separada de prueba" y se hace mención de que "según tiene declarado el Tribunal Constitucional, el deber de ponderación del material probatorio se extiende a la prueba de descargo ( STC 148/2009, de 15 de junio, por todas), de manera que, decimos en nuestra sentencia de 29 de septiembre de 2014 "la convicción inculpatoria del Tribunal proclama la autoría y la responsabilidad del encartado más allá de cualquier duda razonable, descartándose con la valoración de la totalidad del cuadro probatorio la concurrencia de alternativas potencialmente exculpatorias a partir de otras pruebas asimismo válidas". Con la cita de nuestras sentencias de 20 de septiembre de 2004, de 22 de septiembre y 29 de septiembre de 2014, y asimismo de la Sala 2ª de este Tribunal Supremo 258/2010, de 12 de marzo, y 600/2014, de 3 de septiembre, venimos diciendo que la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto *sine qua nom*[n] para la racionalidad del desarrollo valorativo porque, ciertamente, la valoración crítica debe referirse a toda la prueba obrante en las actuaciones de acuerdo con las normas del proceso y, sobre todo, del principio de contradicción", concluyendo que "en consecuencia, el inexcusable deber de motivación de la convicción fáctica a que nos venimos refiriendo ( nuestra sentencia de 29 de septiembre de 2014 y las que en ellas se citan), abarca todos los elementos probatorios y la omisión de este deber constitucional ( art. 120.3 CE) "representa un déficit de otorgamiento de la tutela judicial a la parte pasiva del proceso, cuya subsanación corresponde realizarla al tribunal de instancia valorando razonadamente la prueba de descargo sobre la que no ha llegado a pronunciarse", por lo que "la tutela judicial que corresponde otorgar al recurrente, pasa por la anulación de la presente sentencia y su devolución al tribunal de instancia para que dicte la que corresponda, con observancia de lo dispuesto en los arts. 24.1 y 120.3 CE, sobre tutela judicial efectiva y valoración motivada de la totalidad de la prueba, tanto la obrante en el expediente disciplinario como la practicada en la instancia jurisdiccional".

En el ámbito penal, la sentencia de esta Sala núm. 48/2018, de 17 de mayo de 2018, seguida por la núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, recaída en sede contencioso-disciplinaria, ante la alegación del recurrente de haberse vulnerado tanto la tutela judicial efectiva por falta de motivación como la presunción de inocencia, y del Excmo. Sr. Fiscal Togado que entiende, por su parte, que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de motivación porque no se puede motivar lo que en sí no es delito, tras "recordar que la diferencia entre los contenidos de la presunción de inocencia y la tutela judicial ha sido puesta de manifiesto por la sala segunda de este Tribunal que ha venido afirmando (por todas sentencias 30.12.2011; 10.3.2011; 23.3.2012) que la presunción de inocencia implica que la decisión de condena debe venir avalada por la constatación de la existencia de prueba de cargo, en la que se funde la afirmación de los elementos del delito, por lo que al decidir el recurso, invocada que haya sido su vulneración, habrá de examinarse si es aceptable o no la afirmación de que los hechos probados existen. De otro lado, el derecho a la tutela judicial,



además de que no alcanza solamente a los supuestos de sentencia de condena, ni es alegable solamente, por ello, por quien es condenado, alcanza a la suficiencia y corrección de los argumentos utilizados para afirmar o negar la existencia de los hechos en que se funda la absolución o condena", aseverando que "la motivación de las sentencias requiere, no sólo la necesidad de argumentar el proceso jurídico de la subsunción de los hechos declarados probados en los preceptos penales aplicados. Exige, además y previamente, la explicitación razonada de los medios probatorios utilizados por el Tribunal sentenciador para fundamentar su convicción en relación a los hechos que se declaran probados en el relato histórico, la participación que en los mismos haya tenido el acusado y los datos fácticos de los que pueda inferirse racionalmente el elemento subjetivo del tipo penal aplicado. Sólo actuando de esta manera se respeta el derecho del acusado a la tutela judicial efectiva que comprende, por un lado, la obligación del tribunal de dar una respuesta fundada en derecho a las pretensiones de aquél y, de otro, la de dar conocimiento al condenado y a las demás partes del proceso de las razones que sustentan la resolución judicial como presupuesto necesario e imprescindible para que puedan hacer un uso efectivo y real y no meramente aparente o formal de los recursos contra la resolución judicial, pues si no se ofrecen sobre todo al acusado, las razones que fundamentan la resolución difícilmente podrá ser ésta impugnada en la instancia superior con un mínimo de eficacia, al resultar imposible refutar los argumentos desconocidos que sostienen dicha resolución, de suerte que el ejercicio de la tutela judicial efectiva a través de los recursos se transmutan en una tutela retórica, ilusoria y aparente, pero vacía de contenido y, por consecuencia, ineficaz. En este sentido la sentencia de la sala segunda de 4 de octubre de 2012 afirma que para que una sentencia cumpla con las exigencias del artículo 120.3 CE y las propias de la presunción de inocencia como regla de juicio ( art. 24.2 CE) resulta preciso: "que las fuentes de conocimiento aparezcan suficientemente identificadas; tiene que saberse el origen de las distintas aportaciones, de cargo y de descargo; y, en fin, deberá cruzarse esa información, los datos probatorios, para extraer como resultado hechos probados. Así, cada aserto de estos contará con un sustento claro en elementos de prueba, lo que permitirá saber de dónde viene y por qué. De otro modo, ni el lector de la sentencia sabrá realmente a qué atenerse, ni tampoco el tribunal habrá cumplido con la te[a] rea de plasmar por escrito los pasos de su proceso discursivo sobre la prueba, y habrá omitido el esfuerzo de justificación que le imponen la Constitución y la ley", concluye que "la diferencia de contenido de estos derechos fundamentales conlleva para su eficacia que la vulneración de la tutela judicial determine tan solo la exigencia que sea dictada nueva resolución, mientras que la vulneración de la presunción de inocencia, por inexistencia de motivos para la condena, ha de llevar a la absolución del acusado, si bien, el Tribunal Constitucional a veces, ( STC 12/2011, de 28 de febrero; 175/1985; 92/2006), ordena retrotraer las actuaciones para que se dicte nueva sentencia "en la que se observen las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia". Igualmente, el Tribunal Constitucional ( STC 8/2006, de 16 de enero), acuerda retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia porque el Tribunal que condenó al recurrente elude razonar por qué prescindió de pruebas de descargo para que se pronuncie en una nueva en la que se enjuicie la imputación del delito en forma respetuosa con el mencionado derecho fundamental que en ese caso se estimó era el derecho a un proceso con todas las garantías".

Después de señalar nuestras sentencias núms. 26/2020, de 10 de marzo y 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, que "en la primera de la[s] alegaciones, argumenta el recurrente sobre la vinculación entre los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE), en su vertiente referida a la motivación fáctica sentencial, comprensiva de la valoración razonada y razonable de la prueba existente, tanto de cargo como de descargo, de manera que la ausencia de esta motivación racional de la totalidad del acervo probatorio determina la virtualidad del derecho esencial a la presunción de inocencia. Lo que lleva al recurrente, en el contexto de tal vinculación entre ambos derechos fundamentales, a interesar la anulación de la sentencia de instancia en cuanto al fondo" y que "hemos declarado que la falta de motivación fáctica o su deficiente formulación repercute directamente sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, afirmación que forma parte de la jurisprudencia constitucional ( SSTC 145/2005, de 6 de junio; 245/2007, de 10 de diciembre; 12/2011, de 28 de febrero, y 22/2013, de 31 de enero); de la jurisprudencia de esta Sala de lo Militar ( SSTS 70/2018, de 16 de julio, y 86/2018, de 22 de octubre), y de la Sala 2.ª de este Tribunal Supremo ( SSTS 222/2018, de 10 de mayo, 321/2018, de 29 de junio, y 20/2020, de 28 de enero). En nuestras sentencias 70/2018 y 86/2018 decíamos que "la exigencia de la valoración motivada de la prueba es cuestión que afecta a los derechos que se dicen concernidos, esto es, la tutela judicial efectiva y de modo más directo y principal la presunción de inocencia. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando afirma que uno de los modos de vulneración de este último derecho, lo constituye la falta de motivación del *iter* que haya conducido desde la prueba existente al relato de hechos probados de signo incriminatorio. Según la STC 145/2005, de 6 de junio, existe una íntima relación que une la motivación y el derecho a la presunción de inocencia, que no en vano consiste en que la culpabilidad ha de quedar plenamente probada, lo que es tanto como decir expuesta o motivada. La culpabilidad ha de motivarse y se sustenta en dicha motivación, de modo que sin la motivación se produce ya una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Así lo hemos afirmado en numerosas ocasiones, señalando que no sólo se vulnera el derecho a la presunción de inocencia



cuando no haya prueba de cargo válida o cuando por ilógico o insuficiente, no sea razonable el *iter* decisivo que conduce de la prueba al hecho probado, sino también con carácter previo a estos supuestos en los casos de falta de motivación del resultado de valoración de la prueba, (FD SEGUNDO, apartado 2". STS 70/2018)" y concretar que "la queja del recurrente se sitúa más bien en el ámbito del vinculado derecho a obtener la tutela judicial efectiva que promete el art. 24.1 CE, recibiendo respuesta motivada ( art. 120.3 CE) sobre los planteamientos de descargo realizados a lo largo de la demanda, según reitera la parte actora en su recurso de casación", se pone de relieve que "como fundamentos de la convicción se cita el expediente disciplinario, con especial referencia a lo actuado en el mismo que se considera constituye prueba de cargo, sin la menor referencia a la de descargo ofrecida por el demandante según antes se dijo. Mientras que en la fundamentación jurídica se razona no haberse infringido el derecho a la presunción de inocencia ..." y que "el recurrente reproduce ante esta Sala aquellas alegaciones hechas en su demanda, en descargo de las irregularidades que se le atribuyen", especificando que "se queja el recurrente porque respecto de la prueba de descargo "el Tribunal de instancia no ha efectuado valoración o motivación alguna en su sentencia, hasta el punto de que da la impresión de que dicho Tribunal las ha ignorado por completo en su resolución, con la consiguiente vulneración del derecho a la presunción de inocencia ..., al no atenerse a las conclusiones fácticas que se han dejado más arriba mencionadas, a parámetros de lógica y razonabilidad ni ajustarse a las reglas de la experiencia. Y es que, en efecto, existía en el procedimiento prueba de descargo de suficiente entidad y relevancia como para que, de haber sido racional y debidamente ponderada, se hubiera concluido que mi representado no efectuó nueve consultas de vehículos en SIGO sin guardar relación con el servicio y sin autorizar en papeleta, y, asimismo, que tampoco ha quedado acreditado en modo alguno en el procedimiento que mi representado tuviera ordenado, con carácter previo al periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 y el 16 de marzo de 2017, el deber de efectuar anotación en su papeleta de servicio de todas las consultas de vehículos que realizara en SIGO por cualquier motivo que tuviera relación con el servicio que estuviera prestando ...", para sentar que "la censura hecha con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se contrae en el caso presente a delimitar el alcance del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que merece el recurrente en cuanto a recibir respuesta motivada y fundada en derecho sobre la valoración por el Tribunal de instancia de la prueba de descargo, que esta parte ofreció en el escrito de demanda ... así como a expresar el fundamento de convicción sobre que medió cesión de información a terceros obtenida de una base oficial; y asimismo en cuanto al origen del deber de anotar en papeleta las consultas en SIGO relacionadas con asuntos del servicio", por lo que se viene a concluir tanto que "excluida en el caso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no darse, en principio, la situación de absoluto vacío probatorio, con la consecuencia anulatoria de fondo que interesa el recurrente; la Sala considera no obstante, afectado el derecho a la tutela judicial por falta de motivación fáctica y jurídica, en los términos expuestos que abundan en la funcionalidad del derecho infringido, porque la motivación colma la necesidad de conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, esto es, cuál sea la *ratio decidendi*. Sin que pueda reclamarse del Tribunal de casación el que entre a examinar, suprimiendo una instancia, sobre toda la prueba de cargo y de descargo lo que es función exclusiva del Tribunal sentenciador, mientras que a esta Sala incumbe verificar la racionalidad y razonabilidad de la validez probatoria hecha en la instancia por el Tribunal de enjuiciamiento, que lo es también de los hechos, sin que debamos hacer el primer análisis valorativo del acervo probatorio que no consta examinado y evaluado por el Tribunal de instancia ( nuestras sentencias sobre el deber de motivación en general, y de la convicción fáctica en particular 28 de junio de 2013; 5 de diciembre de 2013; 22 de septiembre de 2014; 29 de septiembre de 2014; 48 /2018, de 17 de mayo; 70/2018; 86/2018; 48/2019, de 9 de abril, y 19/2020, de 25 de febrero)" como, sobre todo, que "en consecuencia con lo que antecede, la Sala considera infringido en el caso el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva que promete el art. 24.1 CE en lo concerniente a la motivación debida de las resoluciones judiciales ( art. 120.3 CE), lo que comporta la estimación parcial del presente recurso declarando la nulidad de la sentencia recurrida, con devolución de la misma y de las actuaciones elevadas en su día por el Tribunal de instancia, a fin de que con la misma composición y con libertad de criterio dicte la sentencia que corresponda, con otorgamiento de la tutela judicial efectiva en lo relativo a la debida motivación fáctica y jurídica, según dejamos expuesto en el cuerpo de esta nuestra sentencia de casación. (Vid. sobre omisión valorativa de prueba de descargo y retroacción de actuaciones STC 61/2019, de 6 de mayo)".

Por su parte, esta Sala en su sentencia núm. 34/2020, de 21 de mayo de 2020, seguida por la núm. 83/2020, de 2 de diciembre de dicho año, al resolver la alegación en que se denuncia por el recurrente la "lesión de su derecho presuntivo de inocencia, por errónea valoración de las pruebas que en la sentencia recurrida se consideran de cargo y preterición valorativa de otras pruebas que debieran conceptuarse como de descargo. Se queja esta parte porque en la motivación fáctica de la convicción, el Tribunal sentenciador se atuvo a lo actuado en el expediente disciplinario y a la declaración del que se considera único testigo que presencié los hechos, Guardia Civil D. Camilo ..., con virtualidad para corroborar el contenido del parte emitido y ratificado por el Subteniente D. Clemente ... . Y asimismo porque en la fu[n]damentación fáctica probatoria (Fundamento de Derecho Segundo II), la totalidad del discurso sentencial gira en torno al valor probatorio del parte ratificado



y su corroboración representada por la declaración del Sr. ..., la credibilidad que merece el Subteniente que lo emitió, y la referencia al correo electrónico sobre asunto del servicio que está en el origen del episodio ocurrido el 21 de noviembre de 2017 en la cafetería de la sede la Comandancia. Sostiene el recurrente que en su declaración prestada ante el Instructor del expediente refirió como testigos que presenciaron los hechos a cuatro de las cinco personas que dicho Instructor acordó oír en declaración, no habiendo propuesto ninguno el dador del parte. De las manifestaciones testificales se extrae la consecuencia de que salvo el Guardia Civil ..., ninguno de los demás testigos corroboraron la versión del Subteniente. Sin que el Tribunal de instancia haya reparado en la existencia de estos otros testimonios favorables todos para la versión de la defensa del recurrente, sobre los que se omite cualquier clase de pronunciamiento valorativo. Es opinión del recurrente que dicha prueba de descargo desvirtúa la de sentido inculpativo sobre la que se asienta la sanción confirmada en la instancia jurisdiccional, por lo que procede estimar haberse vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, lo que comporta la anulación en el fondo de la sentencia recurrida", tras poner de relieve que "la presente denuncia casacional así formulada, se contrae al alcance de la motivación fáctica sobre la convicción del Tribunal sentenciador y el deber de valorar razonablemente todos los elementos que conforman el acervo probatorio, tanto de cargo como de descargo", se sienta que "tanto el Tribunal Constitucional ( STC 189/1996, de 25 de noviembre; 139/2009, de 15 de junio; 59/2011, de 3 de mayo, y recientemente 61/2019, de 6 de mayo), como esta Sala (sentencias 20 de septiembre de 2004; 22 de septiembre de 2014; 29 de septiembre de 2014; 17 de marzo 2016; 23 de febrero 2016; 101/2018, de 21 de noviembre, 139/2019, de 11 de diciembre, y últimamente 27/2020, de 10 de marzo); como la Sala 2.ª de este Tribunal Supremo (STS 434/2011, de 17 de mayo, 438/2019, de 2 de octubre y últimamente 51/2020, de 17 de febrero, con cita de la STS 689/2014, de 21 de octubre y Auto 1133/2018, de 6 de septiembre), insisten en que el cumplido otorgamiento de la tutela judicial efectiva comporta la valoración del total acervo probatorio de cargo y de descargo cuyo incumplimiento trasciende a la protección del derecho a la presunción de inocencia, cuando la omisión se refiera a pruebas deducidas por el sujeto pasivo de un procedimiento penal o administrativo sancionador. En nuestra sentencia de 29 de septiembre de 2014 declaramos que "De la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina constitucional ( SSTC 242/2005, de 10 de octubre; 187/2006, de 19 de junio; 148/2009, de 15 de junio), forma parte que dicho deber de ponderación del material probatorio comprende y se extiende a la prueba de descargo, de manera que la convicción inculpativa del Tribunal proclame la autoría y la responsabilidad del encartado más allá de cualquier duda razonable, descartándose con la valoración de la totalidad del cuadro probatorio la concurrencia de alternativas potencialmente exculpativas a partir de otras pruebas asimismo válidas. Así lo hemos sostenido (vid. nuestra Sentencia de fecha 20.09.2004 y la más reciente 22.09.2014) y lo declara también con reiteración la Sala 2ª de este Tribunal Supremo ( SSTS 258/2010, de 12 de marzo; 540/2010, de 8 de junio; 1072/2011, de 14 de octubre, y recientemente 600/2014, de 3 de septiembre entre otras) en consonancia con la doctrina sentada en las mencionadas Sentencias del Tribunal Constitucional. Se declara en la STS 258/2010 (Sala 2ª) que 'la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto *sine qua non* para la racionalidad del desarrollo valorativo', y, ciertamente, la valoración crítica debe referirse a toda la prueba obrante en las actuaciones de acuerdo con las normas del proceso regido por el principio de contradicción entre las partes. El inexcusable deber de motivación de la convicción fáctica a que nos hemos referido, entre otras, en nuestras Sentencias de fecha 18.04.2005; 11.12.2008; 18.05.2009; 26.09.2010; 13.05.2011; 02.07.2012, y más recientemente en las de fecha 28.06.2013 y 05.12.2013 abarca a todos los elementos probatorios, aún en términos que no sean exhaustivos según los casos, y la omisión de este deber constitucional (del art. 120.3 CE), representa un déficit de otorgamiento de la tutela judicial a la parte pasiva del proceso, cuya subsanación corresponde realizarla al Tribunal de instancia valorando razonadamente la prueba de descargo sobre la que no ha llegado a pronunciarse" y que "a la vista del expediente en que recayó la resolución sancionadora impugnada en la instancia jurisdiccional, resulta que, efectivamente, se oyó en declaración a cinco testigos presenciales del hecho que se consideró con relevancia disciplinaria, cuatro de ellos citados por el expedientado a los que el Instructor acordó recibir declaración. De entre tales declaraciones el Tribunal de instancia sólo ha valorado una de ellas que estima de cargo al corroborar el contenido del parte emitido y ratificado por el Subteniente, pasando por alto el resto de los testimonios a los que para nada se refiere a lo largo de la sentencia. No puede compartirse la conclusión del recurrente de haberse vulnerado el derecho esencial a la presunción de inocencia, al no darse la situación de absoluto vacío probatorio, ni la pretensión anulatoria en el fondo que se deduce; antes bien, la Sala considera haberse afectado el derecho también esencial a obtener la tutela judicial por falta de motivación fáctica y jurídica, en los términos expuestos, que como decimos en nuestra reciente sentencia 26/2020 "abundan en la funcionalidad del derecho infringido, porque la motivación colma la necesidad de conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, esto es, cuál sea la *ratio decidendi*". (FD Cuarto. 2). También decimos seguidamente en esta misma sentencia "Sin que pueda reclamarse del Tribunal de casación el que entre a examinar, suprimiendo una instancia, sobre toda la prueba de cargo y de descargo lo que es función exclusiva del Tribunal sentenciador, mientras que a esta Sala incumbe verificar la racionalidad y razonabilidad de la validez probatoria hecha en la instancia por el Tribunal de enjuiciamiento, que lo es también de los hechos, sin que debamos hacer el primer



análisis valorativo del acervo probatorio que no consta examinado y evaluado por el Tribunal de instancia ( nuestras sentencias sobre el deber de motivación en general, y de la convicción fáctica en particular 28 de junio de 2013; 5 de diciembre de 2013; 22 de septiembre de 2014; 29 de septiembre de 2014; 48/2018, de 17 de mayo; 70/2018; 86/2018; 48/2019, de 9 de abril, y 19/2020, de 25 de febrero)"" , para concluir que "consecuentemente con lo dicho, la Sala considera infringido [el] expresado derecho fundamental que promete el art. 24.1 CE, en relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales ( art. 120.3 CE), lo que comporta la estimación parcial del presente recurso, declarando la nulidad de la sentencia recurrida, con devolución de la misma y de las actuaciones de su razón al Tribunal de instancia, a fin de que con la misma composición y con libertad de criterio dicte la sentencia que corresponda, con otorgamiento de la tutela judicial efectiva en lo relativo a la debida motivación, según dejamos expuesto en el cuerpo de esta nuestra sentencia de casación".

Pues bien, ciñéndonos a la valoración del contenido de la prueba documental y testifical que el órgano de instancia ha tenido a su disposición, como hemos dicho en nuestras sentencias núms. 11/2021, de 22 de febrero, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023, " la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 140/2018, de 22 de marzo de 2018, seguida, por lo que respecta al procedimiento contencioso-disciplinario militar, por las de esta Sala núms. 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 63/2020 y 67/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 9/2021, de 17 de febrero de 2021, tras poner de relieve que "también hemos dicho que el fallo judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de los elementos que integran el computo, de las pruebas practicadas de cargo y descargo y de la interpretación de la norma aplicada. Por ello mismo, la obligación de motivar -como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que ampara a todo justiciable- supone la necesidad de valorar las pruebas presentadas por la acusación, como las de descargo practicadas a instancia de la defensa. A este respecto no resulta ocioso reiterar los criterios contenidos en la STS. 3.5.2006, según la cual la sentencia debe expresar un estudio lo suficientemente preciso del catálogo probatorio, de su valoración respectiva y de su decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión sólo esté fundada en el análisis parcial de sólo la prueba de cargo, o sólo la prueba de descargo, no daría satisfacción a las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la C.E. La parte concernida que viese silenciada[o], y por tanto no valorada[o] el cuadro probatorio por él[la] propuesto no habría obtenido una respuesta desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial no respondería al estándar exigible de motivación, y en definitiva un tipo de motivación no sería el presupuesto de la previa valoración y ponderación crítica de toda la actividad probatoria, sino por el contrario, estaría más próximo a esa inversión argumentativa que convirtiendo en presupuesto lo que sólo debería ser el resultado del proceso crítico valorativo, partiría de la voluntad del órgano judicial de resolver el caso de una determinada manera, para luego 'fundamentarlo' con un aporte probatorio sesgado en cuanto que sólo utilizarían aquellos elementos favorables a la decisión previamente escogida, silenciando los adversos. Tal planteamiento, no podía ocultar la naturaleza claramente decisionista/voluntarista del fallo, extramuros de la labor de valoración crítica de toda la prueba de acuerdo con la dialéctica de todo proceso, definido por la contradicción entre las partes, con posible tacha de incurrir en arbitrariedad y por tanto con vulneración del art. 9.3º de la C.E." y que "ciertamente esta exigencia de vocación de valoración de toda la prueba es predicable de todo enjuiciamiento sea cual fuese la decisión del Tribunal, absolutoria o condenatoria, ya que el principio de unidad del ordenamiento jurídico y de igualdad de partes no consentiría un tratamiento diferenciado, aunque, justo es reconocerlo, así como para condenar es preciso alcanzar un juicio de certeza -más allá de toda duda razonable según la reiterada jurisprudencia del TEDH, y en el mismo sentido STC de 13 de julio de 1998, entre otras muchas-, para una decisión absolutoria bastaría duda seria en el Tribunal que debe decidir, en virtud del principio in dubio pro reo. Así, a modo de ejemplo, se puede citar la sentencia de esta Sala 2027/2001 de 19 de noviembre, en la que se apreció que la condena dictada en instancia había sido en base, exclusivamente, a la prueba de cargo sin cita ni valoración de la de descargo ofrecida por la defensa. En dicha sentencia, esta Sala estimó que '... tal prueba (de descargo) ha quedado extramuros del acervo probatorio valorado por el Tribunal, y ello supone un claro quebranto del principio de tutela judicial causante de indefensión, porque se ha discriminado indebida y de forma irrazonable toda la prueba de descargo, que en cualquier caso debe ser objeto de valoración junto con la de cargo, bien para desestimarla de forma fundada, o para aceptarla haciéndola prevalecer sobre la de cargo ... lo que en modo alguno resulta [in]admisibles es ignorarla, porque ello puede ser exponente de un pre-juicio del Tribunal que puede convertir la decisión en un a priori o presupuesto, en función del cual se escogen las probanzas en sintonía con la decisión ya adoptada ....", concluye aseverando que "la[ s] STS. 540/2010 de 8.6 y 258/2010 de 12.3, precisan que '... la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto sine qua non para la racionalidad del desenlace valorativo'. Su toma en consideración por el Tribunal a quo es indispensable para que el juicio de autoría pueda formularse con la apoyatura requerida





por nuestro sistema constitucional. *No se trata, claro es, de abordar todas y cada una de las afirmaciones de descargo ofrecidas por la parte pasiva del proceso. En palabras del Tribunal Constitucional exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello implique que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo ( SSTC. 148/2009 de 15.6, 187/2006 de 19.6)''''.*

A este respecto, reiteramos lo que anteriormente hemos puesto de manifiesto siguiendo una constante doctrina de esta Sala -por todas, y por citar las más próximas en el tiempo, nuestras tan aludidas sentencias núms. 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 63/2020 y 67/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021, 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero, 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio, 65/2022, de 13 de julio, 84/2022, de 21 de septiembre y 115/2022, de 21 de diciembre de 2022 y 6/2023, de 25 de enero y 15/2023, de 22 de febrero de 2023-, a saber, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no se lesiona cuando, valorada la prueba, de cargo y de descargo, existente, "se concede mayor credibilidad a aquélla sobre ésta, pero siempre que se exprese razonada y razonablemente el fundamento de la convicción que lleva a tal decisión", es decir, tras una ponderación de los distintos elementos integrantes del acervo probatorio, entre ellos, naturalmente, la prueba de descargo que forme parte del mismo.

Y, por último, nuestra sentencia núm. 116/2021, de 20 de diciembre de 2021, siguiendo la núm. 105/2021, de 25 de noviembre de dicho año, tras indicar que "la percusión de la ausencia de valoración de la prueba de descargo tanto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como en el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha sido asumida por la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere al primero, explica la STC núm. 189/1996, de 25 de noviembre que "desde la óptica constitucional del juicio ex art. 24.1 C.E., puede afirmarse que nos hallamos en presencia, por mor de la indebida falta de valoración de una prueba pertinente para la satisfacción del derecho que aquel precepto consagra, de un supuesto de ausencia de respuesta judicial a la pretensión planteada, quicio del mencionado art. 24.1 C.E., por cuanto es incuestionable tanto la relación entre los hechos a que se enderezaban las pruebas propuestas y practicadas y la falta de valoración de éstas ( SSTC 149/1987, fundamento jurídico 3 y 131/1995, fundamento jurídico 2, cuya doctrina, a propósito de las pruebas no admitidas, puede ser aquí traída a colación), y no puede desconocerse la relevancia de la argumentación de la solicitante de amparo acerca de la eventual alteración del fallo judicial de haber sido incorporada al cuerpo de la Sentencia la debida valoración de las pruebas mencionadas ( SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993, y, especialmente, 30/1986, fundamento jurídico 8)". Y desde de la óptica del derecho a la presunción de inocencia, la STC núm. 61/2019, de 6 de mayo, sin perjuicio de acoger la anterior doctrina, expresa: "Planteado el debate en estos términos, hemos de decir que la omisión de valoración de medios de prueba efectivamente practicados en un procedimiento trasciende el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el art. 24.1 CE (ámbito en que lo sitúan las ya citadas SSTC 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 4, y 139/2009, de 15 de junio, FJ 3) para alcanzar la esfera de protección del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE en caso de que se trate de la omisión de valoración de la versión y pruebas de descargo deducidas por el sujeto pasivo de un procedimiento penal o administrativo-sancionador, con el matiz de que 'se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello exija que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo' ( SSTC 59/2011, de 3 de mayo, FJ 3; 148/2009, de 15 de junio, FJ 4; 187/2006, de 19 de junio, FJ 2; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 5, y 124/2001, de 4 de junio, FJ 19). En cualquier caso, el procedimiento constitucional de amparo es marco adecuado para que este Tribunal verifique el debido control de que los órganos judiciales han cumplido con su deber de valorar las alegaciones y pruebas de descargo conforme a las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia. Se impugna en el presente recurso de amparo la legitimidad constitucional de un juicio de autoría que se sustenta en una valoración incompleta del acervo probatorio, planteamiento que exige adentrarse en el análisis del razonamiento judicial ...''''", sienta que "dicha doctrina constitucional ha sido plenamente asumida por esta Sala, como ponen de manifiesto, entre las más recientes, nuestras sentencias 78/20, de 10 de noviembre y 22/2021, de 15 de marzo, en las que se recoge aquélla y, además, se afirma que "el control casacional también se extiende a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo disciplinario, con examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba, y del proceso de formación de la prueba, así como de la estructura racional del discurso valorativo, censurando aquellas fundamentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva arbitrarias, o bien que sean contradictorias con los principios constitucionales - STS, 2ª, núm. 1030/2006 de 25 de octubre y 290/2020, de 10 de junio-, pues, en efecto, al introducirse el juicio de racionalidad dentro del margen de fiscalización que impone la presunción de inocencia, se crean puntos de confluencia con el derecho a la tutela judicial efectiva". Y añaden, recogiendo la doctrina contenida en la STS, 5ª, núm. 18/2016, de 23 de febrero: "Según tiene declarado el Tribunal Constitucional, el deber de ponderación del material probatorio



se extiende a la prueba de descargo ( STC 148/2009, de 15 de junio, por todas), de manera que, decimos en nuestra sentencia de 29 de septiembre de 2014 'la convicción inculpatoria del Tribunal proclama la autoría y la responsabilidad del encartado más allá de cualquier duda razonable, descartándose con la valoración de la totalidad del cuadro probatorio la concurrencia de alternativas potencialmente exculpatorias a partir de otras pruebas asimismo válidas'. Con la cita de nuestras sentencias de 20 de septiembre de 2004 , de 22 de septiembre y 29 de septiembre de 2014, y asimismo de la Sala 2ª de este Tribunal Supremo 258/2010, de 12 de marzo, y 600/2014, de 3 de septiembre, venimos diciendo que la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto *sine qua non* para la racionalidad del desarrollo valorativo porque, ciertamente la valoración crítica debe referirse a toda la prueba obrante en las actuaciones de acuerdo con las normas del proceso y, sobre todo, del principio de contradicción".

**DECIMOCUARTO.-** En suma, teniendo en cuenta el acervo probatorio de descargo obrante tanto en el trámite de verificación de los hechos -la declaración de la Cabo Andrea - como en el ramo de prueba -las declaraciones de los Cabos don Carlos Manuel y don Juan María y de la Sargento Alumna doña Estela -, la circunstancia del "matiz" añadido en aquel trámite de verificación de los hechos a la pregunta formulada por la ahora recurrente al Suboficial Mayor don Cesar , la invalidez de los interrogatorios de los testigos escogidos por el Ilmo. Sr. Coronel Director de la ETESDA en el trámite de resolución del recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora y llevados a cabo no por él sino por la Capitán del Ejército del Aire y del Espacio Adoracion , el hecho de que la sentencia de instancia se limite, en el relato de hechos probados, a afirmar, como hemos visto, que los hechos que se declaran acreditados lo son "examinado lo actuado en el presente procedimiento", mientras que en el fundamento de convicción tan solo asevera que "la Sala estima que los hechos ocurrieron de conformidad con lo relatado en el antecedente precedente con fundamento en el expediente administrativo sancionador, puesto a disposición del Tribunal y unido a las actuaciones y por las declaraciones de los testigos solicitados por la parte actora, fundamentalmente el Suboficial Mayor Cesar quien en sede judicial corroboró lo dicho en el parte y manifestó *que no se trataban de interrupciones para presentar dudas se trataban de interrupciones bruscas que impedían dar continuidad a la conferencia. Desde que comenzó la conferencia en los tres o cuatro minutos, llegó a interrumpirlo cuatro veces manifestando al ponente que no le interesaba el liderazgo que se trataba de tonterías*" - sin hacer mención a la falta o ausencia en el expediente administrativo sancionador del parte por escrito respecto al que, según se afirma, en sede judicial el aludido Suboficial Mayor Cesar corroboró lo en el mismo dicho, cuando es lo cierto que en su declaración obrante al folio 69 de la pieza separada de prueba dicho Suboficial Mayor no hace la más mínima mención al tan citado parte disciplinario, que, por otro lado, insistimos, no obra en el Expediente Disciplinario, y sobre todo sin contener, como debiera, una verdadera descripción de los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, ni exteriorizar los razonamientos valorativos que le han llevado de las pruebas a los hechos, es decir, sin que se haga la más mínima mención, y menos aún valoración, de las declaraciones, tanto en sede administrativa como en el ramo de prueba, de los Cabos doña Andrea , don Carlos Manuel y don Juan María y de la Sargento Alumna doña Estela , claramente favorables a la ahora recurrente, tanto en relación con la posibilidad de interrumpir al conferenciante como, sobre todo, acerca de cómo ocurrieron los hechos -que califican como, en un ambiente propicio a opinar, constitutivos de diferencias o disparidades de opinión o criterios, pero no de faltas de respeto-, contrastando el contenido de estas firmes y coincidentes manifestaciones con el de las de los testigos de cargo, a saber, el Cabo Mayor don Felicísimo -emisor de un parte disciplinario en el que se ratifica en el trámite de verificación de hechos, si bien tal parte no figura en las actuaciones, por lo que no es posible conocer su contenido en el que dicho Cabo mayor se ratifica-, y, sobre todo, el Suboficial Mayor don Cesar , que en sede administrativa y, en concreto, en el aludido trámite de verificación de hechos "confirma la veracidad del parte" inexistente en el expediente administrativo, además de afirmar que "el ambiente estaba abierto a opinar, pero que en ningún momento se da pie a que se falte al respeto a nadie", reafirmando en esto en su declaración en el ramo de prueba.

En definitiva, la Sala de instancia no hace la menor referencia ni pronunciamiento valorativo alguno acerca de la sólida y firme prueba de descargo testifical que tuvo a su disposición, sino tan solo a la pretendidamente de cargo -sin hacer mención de la falta del parte disciplinario-, por lo que consideramos que ello comporta que por la sentencia impugnada se incurre en infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con déficit de motivación, por la clara evidencia de falta de valoración de dicha prueba de descargo, o al menos potencialmente exculpatoria, que incide al mismo tiempo sobre el citado derecho esencial a la tutela judicial efectiva y el de presunción de inocencia, en la medida en que de este derecho fundamental forma parte el deber judicial de valorar la prueba de descargo.

Tal déficit de motivación no viene colmado en la sentencia ahora impugnada por el hecho de que en el fundamento de convicción de la misma se haga mención del Expediente Disciplinario y de la pieza separada de prueba, sin concretar ni aseverar nada, ni hacer mención siquiera, respecto a dicha prueba de descargo, lo que permite concluir en su realmente inexistente valoración.



**DECIMOQUINTO.**- En definitiva, en la alegación que nos ocupa la cuestión no estriba sustancialmente en la suficiencia de la valoración probatoria, sino que, antes bien, se trata de una exclusión de dicha valoración que, en relación con algunos medios de prueba testifical -la documental no existe, pues no figura en el expediente administrativo el parte disciplinario, tal vez por la expresada circunstancia de que dicho expediente se integra tan solo de simples fotocopias del original, en el que, tal vez, pueda obrar el parte del que tan reiterada mención se hace en el trámite de verificación de hechos- de descargo, o potencialmente exculpatoria, es realmente absoluta, pues es de destacar que no se hace no ya examen sino ni siquiera cita de la prueba testifical de dicha índole que figura tanto en sede administrativa como en la pieza separada de prueba, que es simplemente ignorada en la sentencia, sin que se haya analizado, de manera mínimamente suficiente, la misma, en relación con la sedicentemente de cargo obrante en el procedimiento sancionador y en el ramo de prueba. Y a tal efecto, no cabe desconocer que los medios de prueba cuya práctica solicitó, y obtuvo, en sede contencioso-disciplinaria, la representación procesal de la hoy recurrente van dirigidos a fundamentar sus alegaciones en orden a aventar el dato esencial de la posibilidad de interrumpir al conferenciante como de la inexistencia de falta de respeto hacia este en las intervenciones protagonizadas por la demandante, por lo que tales pruebas testificales debieron ser ponderadas o valoradas antes de recibir un eventual rechazo, exigiéndose la pertinente explicación -aun cuando no exhaustiva- sobre las mismas, que, al no haberse llevado a cabo, comporta la vulneración del derecho de la ahora recurrente a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en el supuesto que nos ocupa, excluida la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no darse, en principio, la situación de absoluto vacío probatorio, con la consecuencia anulatoria de fondo que interesa la representación procesal de la recurrente, la Sala considera, no obstante, afectado el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva que a todos promete el artículo 24.1 de la Constitución en lo concerniente a la motivación debida de las resoluciones judiciales que exige el artículo 120.3 del texto legal primigenio -y a la presunción de inocencia, pues, como se ha señalado, la jurisprudencia constitucional concluye que la omisión de valoración de medios de prueba efectivamente practicados en un procedimiento trasciende el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución para alcanzar la esfera de protección del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 del primer cuerpo legal en caso de que se trate de la omisión de valoración de la versión y pruebas de descargo deducidas por el sujeto pasivo de un procedimiento penal o administrativo-sancionador, con el matiz de que se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello exija que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, sino solamente que se ofrezca una explicación razonada para su rechazo- que la parte invoca como vulnerados por falta de motivación fáctica y jurídica en cuanto a la valoración de la prueba de descargo, en los términos expuestos que abundan en la funcionalidad del derecho infringido, porque la motivación colma la necesidad de conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos que fundamenten la decisión, esto es, cuál sea la *ratio decidendi*. Sin que pueda reclamarse del Tribunal de casación el que entre a examinar, suprimiendo una instancia, sobre toda la prueba de cargo y de descargo, lo que es función exclusiva del Tribunal sentenciador, mientras que a esta Sala incumbe tan solo verificar la racionalidad y razonabilidad de la validez probatoria hecha en la instancia por el Tribunal de enjuiciamiento, que lo es también de los hechos, por lo que hemos de considerar, en consecuencia, infringido en el caso el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión que promete el artículo 24.1 de la Constitución en lo concerniente a la debida motivación de las resoluciones judiciales que exige el artículo 120.3 del primer cuerpo legal, lo que comporta la estimación parcial del presente recurso declarando la nulidad de la sentencia recurrida, con devolución de la misma y de las actuaciones elevadas en su día por el Tribunal de instancia, a fin de que, con la misma composición y con libertad de criterio, dicte la sentencia que corresponda, con otorgamiento de la tutela judicial efectiva en lo relativo a la debida motivación fáctica y jurídica, según dejamos expuesto en el cuerpo de esta nuestra sentencia de casación.

Como hemos adelantado, siguiendo nuestra sentencia núm. 83/2020, de 2 de diciembre de 2020, "la valoración de la prueba de descargo representa un presupuesto *sine qua non* para la racionalidad del desarrollo valorativo, pues la ponderación debe abarcar o referirse a todo el caudal probatorio, tanto de cargo como de descargo, que el órgano judicial de instancia haya tenido a su disposición, comportando la falta de valoración de la totalidad de dicho acervo probatorio, de cargo y de descargo, la vulneración de los derechos del recurrente tanto a la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos promete el artículo 24.1 de la Constitución desde la perspectiva del derecho-deber de la motivación de las sentencias como a la presunción de inocencia que le confiere el artículo 24.2 del texto legal primigenio por falta de valoración de la totalidad del elenco probatorio, descartándose, en su caso, con la valoración de la totalidad de este, la concurrencia de alternativas potencialmente exculpatorias a partir de otras pruebas, además de las de cargo, asimismo válidas".

Dicho déficit o defecto no puede ser subsanado en este trance casacional, por tener atribuida el Tribunal de instancia la función valorativa de la prueba existente, por lo que la estimación de esta primera alegación comporta la del recurso, con el efecto de anularse la sentencia impugnada y su devolución al Tribunal



sentenciador, a fin de que por este se dicte otra en la que, con la misma composición y absoluta libertad de criterio, se haga expresa valoración de la prueba testifical practicada en la instancia jurisdiccional y se motive la decisión que proceda en cuanto al fondo, observando en la nueva sentencia las exigencias inherentes al derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste a la ahora recurrente.

En conclusión, la tutela judicial que procede otorgar a la hoy demandante pasa, en consecuencia, por la anulación de la resolución judicial impugnada y, como se ha dicho, su devolución al Tribunal de instancia para que dicte la que corresponda, con observancia de lo dispuesto en los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva y valoración motivada de la totalidad de la prueba, tanto la obrante en el procedimiento administrativo sancionador como la practicada en la instancia jurisdiccional.

Por ser, como acabamos de decir, la motivación un presupuesto necesario o *conditio sine qua non* para conocer la racionalidad del proceso valorativo de la prueba, siendo la infracción de dicho deber por la Sala de instancia lo que determina la estimación parcial del presente recurso de casación por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la presunción de inocencia de la recurrente -lo que comporta la anulación de la sentencia y la devolución de las actuaciones al Tribunal de instancia para que dicte nueva sentencia en la que se haga expresa valoración de la totalidad de la prueba, tanto la obrante en el expediente disciplinario como la practicada en la instancia jurisdiccional, en concreto de la prueba testifical practicada en una y otra sede, y se motive debidamente, tras ello, la decisión que proceda en cuanto al fondo-, no resulta necesario ni posible en este momento entrar en el examen de las restantes alegaciones.

Con estimación parcial del recurso.

**DECIMOSEXTO.-** Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**Primero.-** Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de casación contencioso-disciplinario militar ordinario número 201/55/2022 de los que ante nosotros penden, interpuesto el Procurador de los Tribunales don Eladio Olivo Luján en nombre y representación de la Cabo Primero del Ejército del Aire y del Espacio doña Marisa, bajo la dirección Letrada de don Julián Parro Conde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Tercero con fecha 6 de junio de 2022, en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 7/21, deducido en su día ante dicho órgano judicial por la aludida Cabo Primero del Ejército del Aire y del Espacio contra la resolución del lltmo. Sr. Coronel Jefe Director de la ETESDA de Zaragoza de fecha 13 de abril de 2021, confirmatoria, en vía dealzada, de la del Sr. Teniente Coronel Subdirector Jefe de Estudios de la ETESDA, de fecha 10 de marzo anterior, por la que se le impuso la sanción de cinco días de arresto como autora de la falta leve consistente en "expresar públicamente opiniones que, relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas, no se ajusten a los límites derivados de la disciplina, realizadas cualesquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos", prevista en el apartado 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

**Segundo.-** Anular la sentencia recurrida, con devolución de la misma al Tribunal de su procedencia para que, con la misma composición y libertad de criterio, dicte la que corresponda, ajustada a Derecho según decimos en esta nuestra sentencia de casación.

**Tercero.-** Se declaran de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.